



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00

Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1205

Por auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 396 - 397), se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y a cargo del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así:

“a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 06 de diciembre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en os referidos fallos.

b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 6 de diciembre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos.

*c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 6 de diciembre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del **12 de enero de 2013** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital”.*

El día 02 de marzo de 2017, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad accionada (fls. 421 - 423), la cual presentó escrito de contestación dentro del término establecido para tal fin (fls. 441 - 451) y propuso las excepciones que denominó “falta de claridad del título ejecutivo”, “en derecho, ausencia de incidente de liquidación”, “caducidad de la acción” e “inexistencia de la obligación”.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, lo hace extemporáneamente o no propone las que resultan procedentes, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito que proceden cuando la ejecución recae sobre obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, debe citarse las previsiones del numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.
(...)” (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada no son de aquellas que proceden de conformidad con el referido Artículo 442, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2016, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

En consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

2.- Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE.** Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

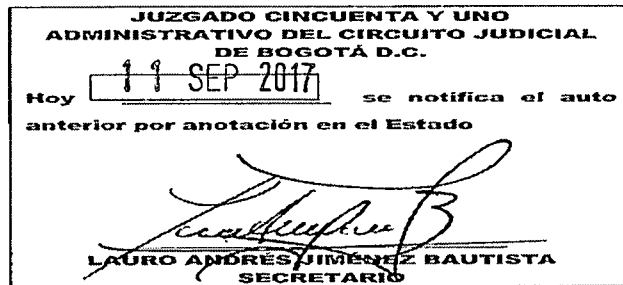

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00

Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA

Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00412-00**
Demandante: **FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1529

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte actora, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de agosto de 2017, notificado por estado el 24 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en favor del señor Fredy Omar Álvarez Arrieta, en los siguientes términos:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo y descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. GNRO1637 del 11 de diciembre de 2015.

*2. Por concepto de indexación sobre el capital que se origine del numeral anterior, hasta el **26 de agosto de 2013** (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital que se origine del numeral primero desde el **27 de agosto de 2013** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital”.*

Para tomar esta decisión, el despacho en la parte motiva de la providencia efectuó algunas consideraciones y precisó:

“Debe precisarse que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia correspondiente y las demás documentales que se requieran para determinar el monto real de la obligación.

*Se precisa además **que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago”.***

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2017, solicitó que se adicione el auto por medio del cual se libró mandamiento, con fundamento en el Artículo 287 del Código General del Proceso y en el sentido de señalar en la parte resolutive y en forma concreta y puntual las cifras por las cuales se libra el mandamiento.

Oportunidad y procedencia de la solicitud

El Artículo 287 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de solicitar la adición de cualquier providencia, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto).

Entonces, la solicitud de adición debe presentarse dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia, requisito que se encuentra acreditado, pues el auto que se pretende adicionar fue proferido el 23 de agosto de 2017 y notificado por estado el 24 del mismo mes y año, mientras que la solicitud de adición fue radicada el 28 de agosto de 2017, en decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por otra parte, la norma señala que esta solicitud procede cuando se omite resolver un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. A este respecto, el despacho considera que no se configura el requisito para su procedencia, pues el demandante solicita pronunciamiento en torno a la cifra concreta y puntual por la cual se libra mandamiento, tema respecto del cual el despacho precisó que sería definido en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago, es decir que el despacho no omitió pronunciamiento en torno a este aspecto puntual, razón por la que no hay lugar a adicionar la providencia del 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

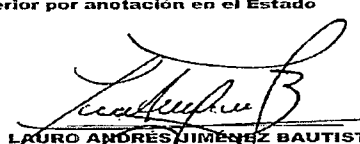
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 23 de agosto de 2017, propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha 23 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1530

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 13 de julio de 2017 (fls. 104-105), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara: certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 5313 del 22 de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante.

En el folio 113 del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 114).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último el despacho no se pronunciará respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual se pronuncia respecto de las excepciones presentadas por la entidad demandada visible a folios 115 a 118, por su palmaria extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

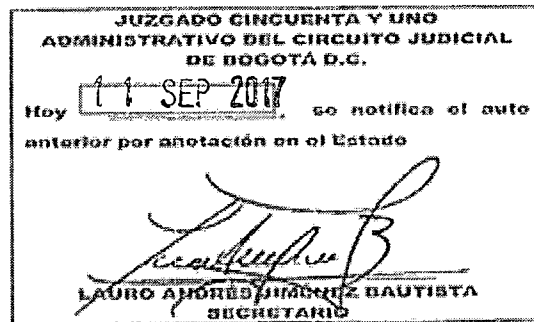
PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

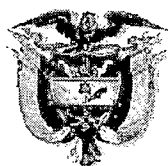
SEGUNDO.- Abstenerse de hacer declaración alguna respecto del escrito del apoderado de la parte actora que obra a folios 115 a 118, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00334-00
Demandante: JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1531

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine la fecha en que fue notificado la Resolución No. 5523 del 29 de agosto de 2016 al señor JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 88.207.699¹, razón por la cual se oficiará al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación o acta de notificación en la que se haga constar la fecha de notificación del acto administrativo mencionado a la parte demandante.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, identificado con C.C. 80.871.861 y T.P. 276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, a fin de que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue notificada la Resolución No. 5523 del 29 de agosto de 2016 al señor JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 88.207.699.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

¹ A folio 10 obra el Oficio No. S-2016-243601/ADEHU-GRUAS-1.10 del 2 de septiembre de 2016, dirigido a los SEÑORES DIRECTORES, COMANDOS DE REGIÓN, DEPARTAMENTOS, JEFES OFICINAS ASESORAS Y DIRECTORES ESCUELAS DE FORMACIÓN, mediante se les envía copia de las Resoluciones Nos 5523 del 31 de agosto de 2016 y 5543 del 31 de la misma fecha, no obstante, del citado documento no se logra establecer la fecha de notificación del acto de ascenso al demandante.

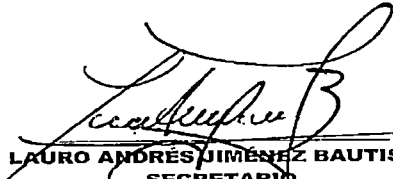
Expediente: 11001-33-42-051-2017-00334-00
Demandante: JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

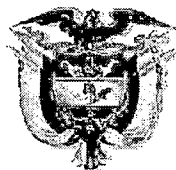
TERCERO.- Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, identificado con C.C. 80.871.861 y T.P. 276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3331-709-2011-00013-00
Demandante: ABRAHAM ÁLVAREZ GAMBOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1532

Observa el despacho que mediante la providencia del 15 de agosto de 2017, se resolvió:

"Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE el depósito judicial No. 400100006160717 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de diecinueve millones ciento diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$19.110.544), quien deberá allegar previamente un poder expreso en el cual lo faculden para recibir el título judicial o si lo prefiere podrá acercarse junto con el señor Abraham Álvarez Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611, para tal fin."

Luego, el señor Abraham Álvarez Gamboa presentó memorial donde manifestó que revoca el poder conferido al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó que le fuera entregado el depósito judicial No. 400100006160717.

Igualmente, el demandante allegó copia del comprobante para depósitos, retiros y pagos en cheque local del Banco AV Villas del 19 de febrero de 2015, en el cual consta que al apoderado John Grover Roa Sarmiento le fue consignada la suma de \$41.506.000, por concepto de los servicios profesionales prestados por dicho abogado.

Con relación a la terminación del poder, el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará la revocatoria del poder al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por el demandante. En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al señor Abraham Álvarez Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

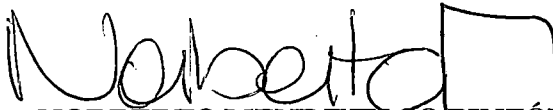
PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por el señor Abraham Álvarez Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611.

SEGUNDO.- Por **Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100006160717 que se encuentra a órdenes de este despacho, al señor Abraham Álvarez

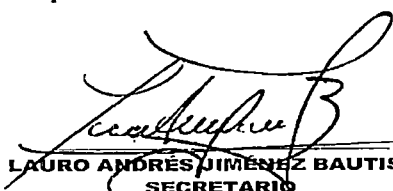
Expediente: 11001-3331-709-2011-00013-00
Demandante: ABRAHAM ÁLVAREZ GAMBOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611, por la suma de diecinueve millones ciento diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$19.110.544), quien deberá identificarse con su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1195

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Sergio Manzano Macías, apoderado del demandante (fl. 47), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de agosto de 2017 (fls. 88 a 89), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 1339 del 15 de agosto de 2017 (fl. 86), se citó a las partes para el día 25 de agosto de 2017, a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 16 de agosto de 2017, según consta a folio 86 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado del demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia autentica de los folios 47, 86 y 88 a 89, por ser este trámite accesorio al proceso.

Para finalizar, y conforme lo dispuesto por este despacho sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de agosto de la presente anualidad (fls. 88 a 89), se requiere al apoderado del demandante para que retire el Oficio No. 1183/J51AD y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Es de resaltar que el citado acervo probatorio se hace necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente de la referencia, razón por la que el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. No. 79.980.855 y

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

T.P. No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante, señor Juvenal Enrique Ramos Alcázar, identificado con C.C. No. 19.229.114, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 47, 86 y 88 a 89 del expediente.

SEXTO.- REQUIÉRASE al apoderado del demandante para que retire el Oficio No. 1183/J51AD y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

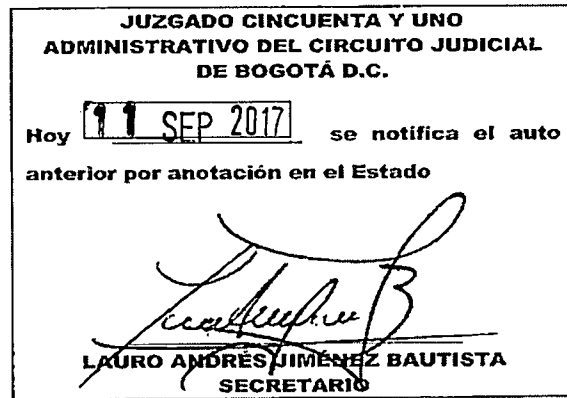
Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

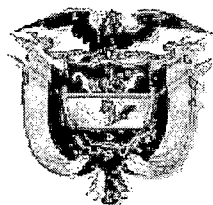
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00234-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ARGEMIRO ERAZO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sub No. 1512

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que, a folio 178 del expediente, el apoderado de la parte actora aportó copia de la página del periódico La República donde se publicó edicto emplazatorio respecto del señor ARGEMIRO ERAZO, el día domingo 17-18 de diciembre de 2016, según el Artículo 108 del C.G.P.

Posteriormente, la Secretaría del despacho realizó la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Sin embargo, transcurrido el término de 15 días, no compareció el señor ARGEMIRO ERAZO ante este despacho para su notificación personal, razón por la cual se le designará y nombrará Curador *ad – litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder visible a folio 179 presentada por el apoderado de la parte actora HECTOR DÍAZ, identificado con la C.C. No. 4.188.336 y TP No. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

Por último, visto el memorial que obra a folio 184 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 188.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR curador *ad – litem* al señor ARGEMIRO ERAZO, en los términos del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P. para notificarse de los autos del 13 de junio de 2016 (tanto el auto admisorio objeto de recurso como del auto que corre traslado de la medida cautelar), 25 de julio de 2016 y de la presente providencia (fls. 154, 160-161, 192, C. 1 y fl. 1, C. de la medida cautelar) proferidos dentro del presente proceso entregándole igualmente copia de la demanda sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO.- Una vez el curador sea notificado de los autos del 13 de junio de 2016 (tanto el auto admisorio objeto de recurso como el auto que corre traslado de la medida cautelar), 25 de julio de 2016 y de la presente providencia (fls. 154, 160-161, 192, C1 y fl. 1, C de medida cautelar) y se le haga entrega de la copia de la demanda sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que este (el curador) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

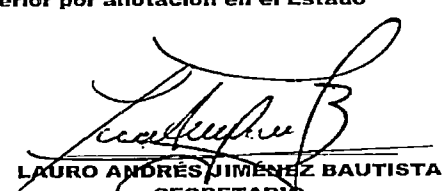
TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HECTOR DÍAZ, identificado con la C.C. No. 4.188.336 y TP No. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

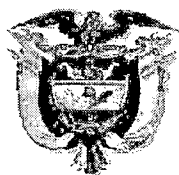
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00330-00**
Demandante: **YEISSON OVIDIO MONTERO JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1204

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor YEISSON OVIDIO MONTERO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.022.371.475, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 84 del 7 de enero de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 21 y 21 reverso).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00330-00
Demandante: YEISSON OVIDIO MONTERO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

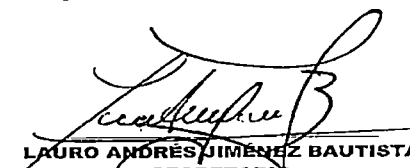
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1501

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 04 de agosto de 2016 (sic) (fls. 71 - 75), que resolvió revocar el auto del 23 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, previa integración de la primera copia con fines ejecutivos, en caso de no haberse expedido la misma con anterioridad.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia referida, razón por la cual se dispondrá que la parte ejecutante tramite, ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, la solicitud y pago del arancel correspondiente al desarchivo del proceso No. 11001333170720100000400, dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título de recaudo, a órdenes de este juzgado, para que por secretaría se verifique si en su trámite se expidió la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o la copia auténtica con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos conforme lo ordena el Artículo 114 del Código General del Proceso y, en caso de no haberse hecho, se ordene la expedición de la copia correspondiente, a costa de la parte ejecutante.

Se le concede al extremo activo un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que acredite ante la secretaría de este despacho el trámite de solicitud de desarchivo y pago del correspondiente arancel.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. VCARLOS Alberto Orlando Jaquel en auto del 04 de agosto de 2016 (sic), que revocó el auto del 23 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, previa integración de la primera copia con fines ejecutivos, en caso de no haberse expedido la misma con anterioridad.

SEGUNDO.- CONCEDER al apoderado de la parte ejecutante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto **para que tramite** ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el desarchivo del proceso No. 11001333170720100000400, dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título de recaudo, a órdenes de este juzgado.

TERCERO.- Una vez desarchivado el referido proceso, por secretaría, verifíquese si en su trámite se expidió la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o la copia auténtica con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos conforme lo ordena el Artículo 114 del Código General del Proceso y, en caso de no haberse hecho, se ordene la expedición de la copia correspondiente en los términos de esta última disposición normativa, a costa de la parte ejecutante.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00

Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

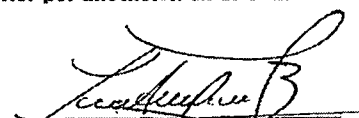
EJECUTIVO LABORAL

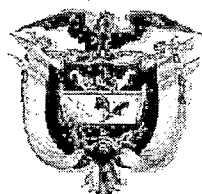
CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, <u>01</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-013-2014-00249-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1503

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 864 del 13 de julio de 2017 (fl. 141).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de junio de 2017 (fls. 138-140), que resolvió revocar el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual éste estrado judicial declaró la falta de jurisdicción, para que en su lugar, se continúe con las demás etapas del proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Cháves, en providencia del 6 de junio de 2017 (fls. 138-140).

Así las cosas, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Cháves, en providencia del 6 de junio de 2017 (fls. 138-140).

SEGUNDO.- se CITA a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

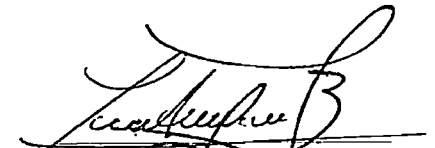

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

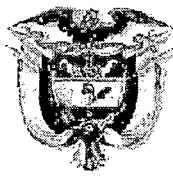
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

11 SEP 2017

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1513

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 321 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUÁREZ LEÓN, identificado con C.C. No. 80.196.590 y Tarjeta Profesional No. 239.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

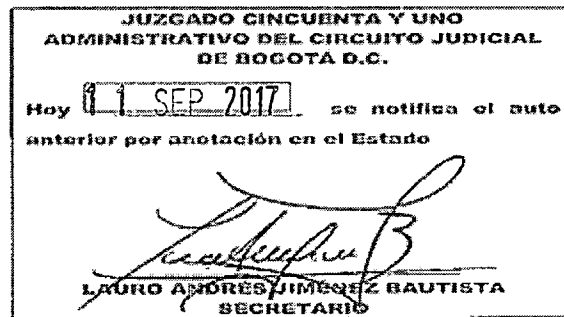
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUÁREZ LEÓN, identificado con C.C. No. 80.196.590 y Tarjeta Profesional No. 239.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear
II instancia

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00278-00
Demandante: GUILLERMO GALLEGOS RAMOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1515

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 883 del 17 de julio de 2017 (fl. 164).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2017 (fls. 147-152), que confirmó parcialmente la sentencia del 4 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 108-111), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 25 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 25 de mayo de 2017.

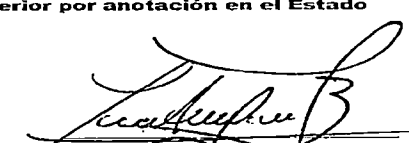
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00018-00

Demandante: JUVENAL REAL

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1516

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 925 del 25 de julio de 2017 (fl. 250).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de mayo de 2017 (fls. 240-245), que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 204-208), que negó a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 18 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 18 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08** SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1499

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento total de las órdenes impartidas en el auto de fecha 09 de agosto de 2017, esta sede judicial requiere a las apoderadas de las partes, para que de manera inmediata adelanten los trámites pertinentes para que se allegue la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a las apoderadas de los dos extremos de la litis, para que de manera inmediata acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los ordinales “primero” y “tercero” del auto proferido el 09 de agosto de 2017 (fl. 171).

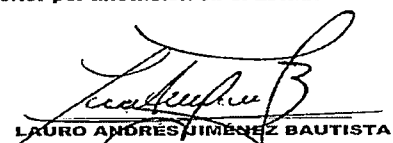
SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

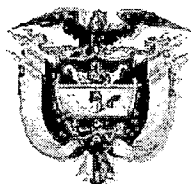
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1502

Conforme lo indicado en los Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso requiérase al JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para que en el menor tiempo posible, remita a este despacho el proceso No. 11001-3342-057-2016-00105-00, cuyo demandante es el señor MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 88.220.519 y como demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de proceder a la acumulación de procesos efectuada por el apoderado del demandante (fls. 63 - 64),

Lo anterior, por tratarse del proceso más antiguo¹ el identificado con el número de radicación 11001-3342-051-2016-00629-00 que cursa en este estrado judicial, conforme la fecha de notificación del Auto Interlocutorio No. 065 del 23 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia (fl. 60), esto es, el 25 de agosto de 2017 (fls. 180 a 183) y conforme la verificación efectuada en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos-, la demanda que cursa en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá fue admitida y notificada el 29 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

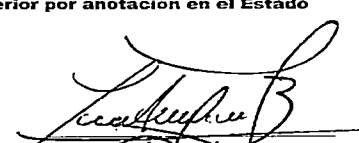
RESUELVE

REQUIÉRASE al JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para que en el menor tiempo posible, remita a este despacho el proceso No. 11001-3342-057-2016-00105-00, cuyo demandante es el señor MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 88.220.519 y como demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de proceder a la acumulación de procesos respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1510

Conforme lo dispuesto por este despacho sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 21 de julio de la presente anualidad (fls. 83 a 85), verificado el expediente, se avizora que pese a que la apoderada de la demandante retiró el Oficio No. 967 (fl. 86), y pretendió acreditar su trámite (fls. 156 a 157), no se observa en el citado documento que el mismo haya sido radicado en la entidad demandada, esto es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es de resaltar que el citado acervo probatorio se hace necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente de la referencia, razón por la que la apoderada de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

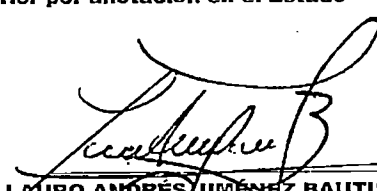
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante, Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la orden proferida en la audiencia inicial (fls. 83 a 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., 7 0 SEP 2017

Expediente: **11001-3335-023-2014-00494-00**
Demandante: **MARÍA YOLANDA PRIETO SOSTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1511

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 13 de junio de 2017 (fls. 133-134), mediante el cual se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., y se ordenó la notificación personal al representante legal de la citada entidad en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

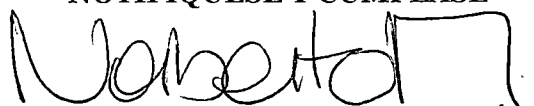
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

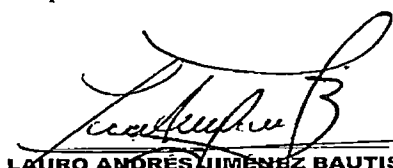
REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto del 13 de junio de 2017 (fls. 133-134), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

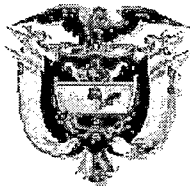
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	7 0 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

- 8 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00002-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO ACERO SOCHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1528

Observa el despacho que obra, a folio 220 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 221 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos seis mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$306.574,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 220 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 220 del expediente.

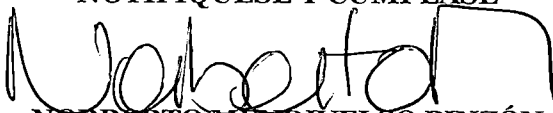
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

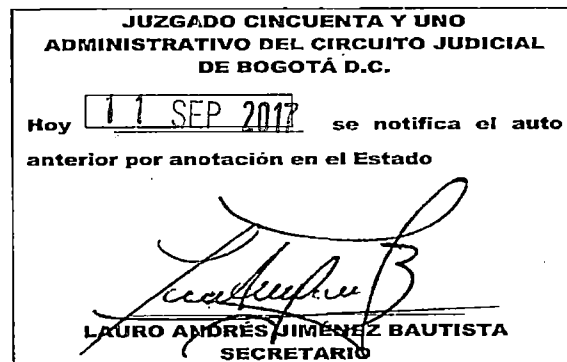
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 221 del expediente.

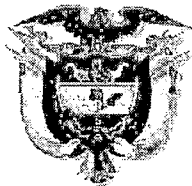
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00002-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO ACERO SOCHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-014-2014-00371-00
Demandante: GUSTAVO ROJAS LANCHEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1527

Observa el despacho que obra, a folio 101 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y seis mil pesos (\$36.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 102 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento catorce mil pesos (\$114.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 101 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 101 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 102 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

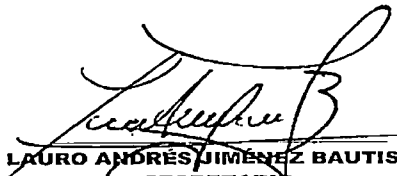

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

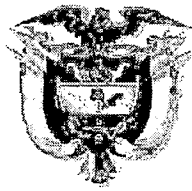
Juez

Expediente: 11001-33-35-014-2014-00371-00
Demandante: GUSTAVO ROJAS LANCHEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-014-2014-00334-00
Demandante: FLOR MARÍA SALAMANCA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1526

Observa el despacho que obra, a folio 114 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 115 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento treinta y tres mil nueve pesos (\$133.009,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 114 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 114 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

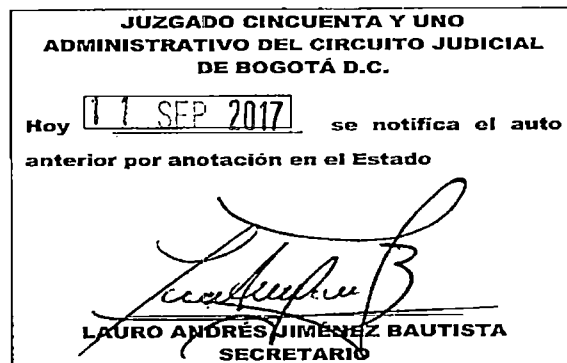
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 115 del expediente.

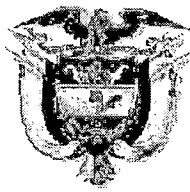
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-014-2014-00334-00
Demandante: FLOR MARÍA SALAMANCA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-024-2014-00271-00
Demandante: MARINA CEBALLOS DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1525

Observa el despacho que obra, a folio 92 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 93 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cinco mil pesos (\$105.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 92 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 92 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 93 del expediente.

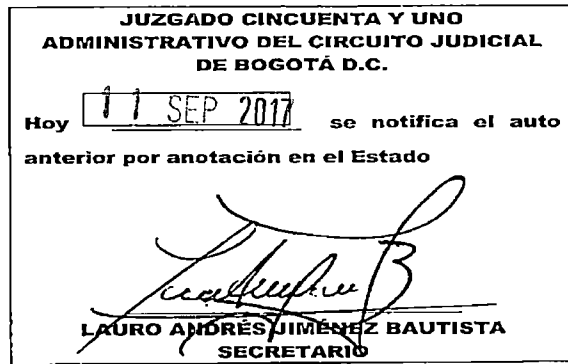
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

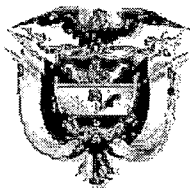
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-35-024-2014-00271-00
Demandante: MARINA CEBALLOS DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-020-2014-00431-00
Demandante: AZUCENA CUERVO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1524

Observa el despacho que obra, a folio 183 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintinueve mil pesos (\$29.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 184 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veintiún mil pesos (\$121.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 183 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 183 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 184 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

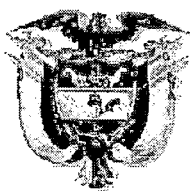
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00431-00
Demandante: AZUCENA CUERVO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-33-35-027-2014-00238-00
Demandante: ELISABETH ESQUIVEL COFLES
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1523

Observa el despacho que obra, a folio 200 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 201 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000,00).

En cuento al escrito que obra a folio 197, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada en los términos del memorial citado, a su costa.

Por último, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial desistió de las pretensiones de la demanda (fls. 198-199). Al respecto el Artículo 315 del C.G.P., dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en el caso de la referencia fue emitido fallo el 8 de julio de 2016 (fls. 188-191), notificado por estado el 11 de julio de 2016 (fl. 191) y electrónicamente en esa misma fecha (fls. 192-196) y la solicitud de desistimiento fue formulada el 7 de octubre de 2016 (fl. 198), es decir, de manera extemporánea, por tanto, la petición de desistimiento será negada como se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 200 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 200 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

Expediente: 11001-33-35-027-2014-00238-00
Demandante: ELISABETH ESQUIVEL COFLES
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 201 del expediente.

SEXTO.- Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada en los términos del memorial que obra a folio 197, a su costa.

SÉPTIMO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora en el asunto de la referencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

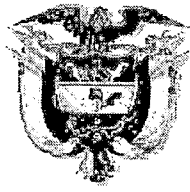
OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00133-00
Demandante: CARLINA DÍAZ GONZÁLEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1522

Observa el despacho que obra, a folio 186 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 187 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cero pesos (\$0), como quiera que el juez de segunda instancia aceptó el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 186 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 186 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

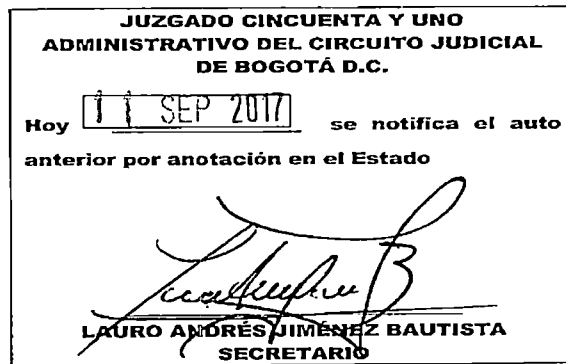
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 187 del expediente.

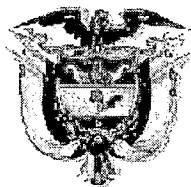
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00133-00
Demandante: CARLINA DÍAZ GONZÁLEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-022-2014-00404-00
Demandante: ANA DELINA RODRÍGUEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1521

Observa el despacho que obra, a folio 95 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil novecientos pesos (\$31.900).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 96 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento dieciocho mil cien pesos (\$118.100,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 95 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 95 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 96 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

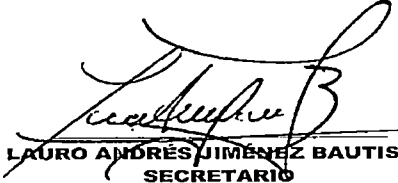
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

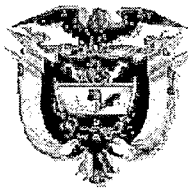

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-022-2014-00404-00
Demandante: ANA DELINA RODRÍGUEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

- 8 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3335-007-2014-00400-00
Demandante: JESÚS HERNÁN PULIDO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1520

Observa el despacho que obra, a folio 231 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 232 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$367.888,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 231 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 231 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

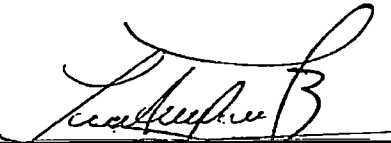
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

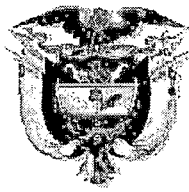
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00129-00
Demandante: AMPARO ALCIRA GARZÓN SUÁREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1519

Observa el despacho que obra, a folio 194 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 195 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de quinientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos (\$551.833,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 194 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 194 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

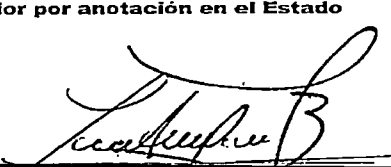
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

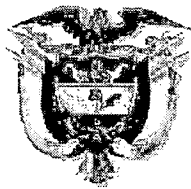
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 SEP 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: **11001-3335-707-2014-00011-00**
Demandante: **ENRIQUE MALAVER ARÉVALO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1518

Observa el despacho que obra, a folio 141 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 142 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos sesenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$266.805,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 141 del expediente.

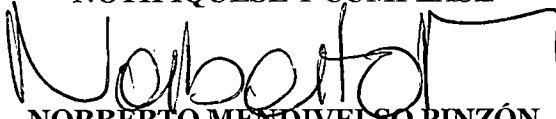
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

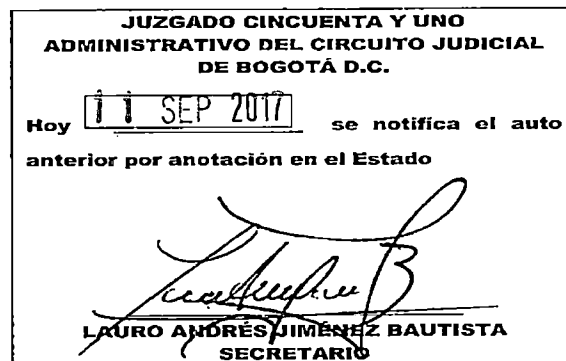
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 142 del expediente.

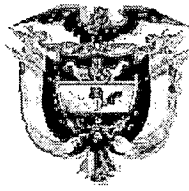
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00011-00
Demandante: ENRIQUE MALAVER ARÉVALO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: **11001-3335-707-2014-00141-00**
Demandante: **JAMES LUIS BAUTISTA FORERO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1517

Observa el despacho que obra, a folio 214 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 215 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de quinientos treinta y dos mil doscientos veintiséis pesos (\$532.226,00).

En cuanto al escrito que obra a folio 213, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada en los términos del memorial citado, a su costa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 214 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 214 del expediente.

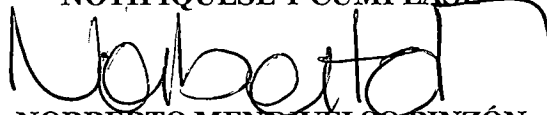
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 215 del expediente.

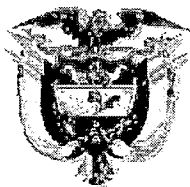
SEXTO.- Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada en los términos del memorial que obra a folio 213, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-014-2014-00322-00
Demandante: GRACIELA MANCERA BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1509

Observa el despacho que obra, a folio 96 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cuatro mil pesos (\$34.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 96 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 96 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

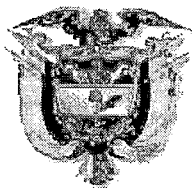
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00119-00
Demandante: CECILIA GALVIS NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1508

Observa el despacho que obra, a folio 189 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diecisiete mil pesos (\$17.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 190 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veinticuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$824.382).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 189 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 189 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 190 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

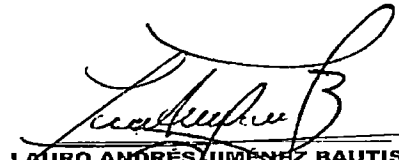
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

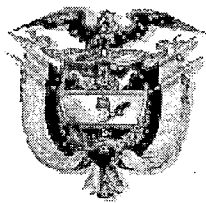

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 SEP 2017**

Expediente: **11001-3335-707-2014-00130-00**
Demandante: **MARTHA DELFINA BAQUERO DÍAZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1507

Observa el despacho que obra, a folio 257 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 258 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$183.944).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 257 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 257 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 258 del expediente.

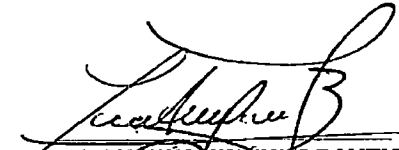
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

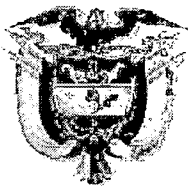
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-704-2014-00001-00
Demandante: GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ ROCHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1506

Observa el despacho que obra, a folio 168 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 168 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 168 del expediente.

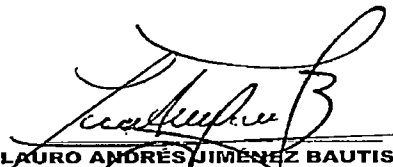
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

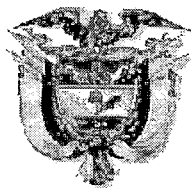
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08** SEP 2017

Expediente: **11001-3335-029-2014-00317-00**
Demandante: **MARÍA EMILIA NAVARRO RUÍZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1505

Observa el despacho que obra, a folio 113 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 114 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$172.544).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 113 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 113 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 114 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

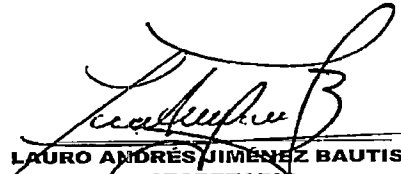
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

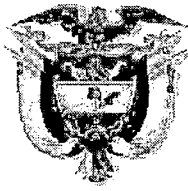

NORBERTO MENDIELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00120-00
Demandante: SANTIAGO LEONARDO NEGRETE MOLINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1504

Observa el despacho que obra, a folio 327 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 327 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 327 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

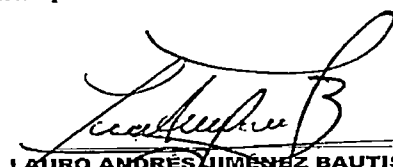
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

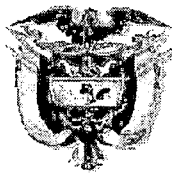
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	08 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08** SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00296-00**
Demandante: **DURLEY GONZÁLEZ USEDA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1196

Mediante Auto de Sustanciación No. 1341 del 15 de agosto de 2017 (fl. 29), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 31 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 31-33), la apoderada del demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión, esto es, la modificación del acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", así como el respectivo poder con las formalidades exigidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DURLEY GONZÁLEZ USEDA, identificado con C.C. No. 79.672.297, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DURLEY GONZÁLEZ USEDA, identificado con C.C. No. 79.672.297, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

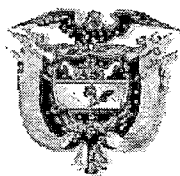
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 32 a 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00326-00
Demandante: OMAR AGUILAR GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1197

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OMAR AGUILAR GARCÍA, identificado con C.C. 9.658.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OMAR AGUILAR GARCÍA, identificado con C.C. 9.658.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00326-00
Demandante: OMAR AGUILAR GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

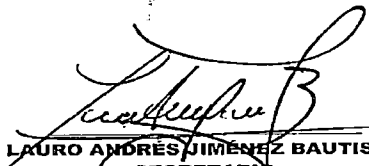
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

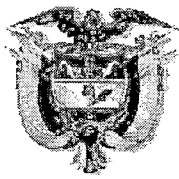
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. 79.351.985 y T.P. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00329-00
Demandante: JORGE ERNESTO PÁEZ MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1198

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ERNESTO PÁEZ MÉNDEZ, identificado con C.C. 19.387.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PÁEZ MÉNDEZ, identificado con C.C. 19.387.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00329-00
Demandante: JORGE ERNESTO PÁEZ MENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

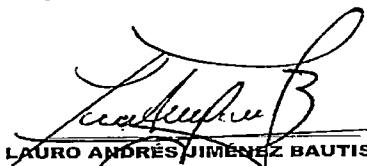
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

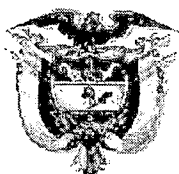
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con C.C. 19.338.748 y T.P. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 00 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1199

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ, identificado con C.C. 12.188.779, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ, identificado con C.C. 12.188.779, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

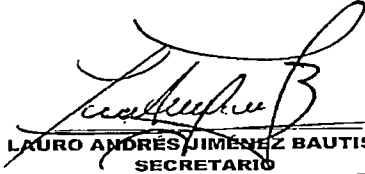
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

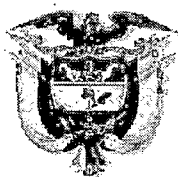


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1200

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NANCY JULIETH ROJAS LEÓN, identificada con C.C. 1.010.167.783, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NANCY JULIETH ROJAS LEÓN, identificada con C.C. 1.010.167.783, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

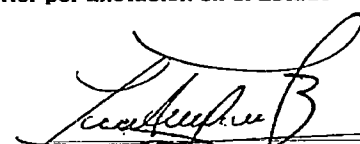
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

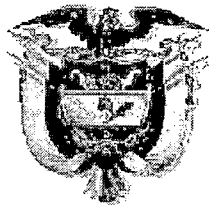
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00328-00**

Demandante: **LUCY SOFIA CANABAL PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ CANABAL**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1201

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por las señoras LUCY SOFIA CANABAL PÉREZ, identificada con la C.C. No. 51.815.257, y ALEXANDRA DÍAZ CANABAL identificada con la C.C. No. 1.082.838.616, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, con base en el análisis de las pruebas allegadas por la parte actora, se evidencia que la señora TERESA DE JESÚS CASALLAS CASALLAS, identificada con CC No. 35.401.999, en su condición de madre del causante JOSÉ GABRIEL CAMARGO CASALLAS, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculada como litisconsorte necesario al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las señoras LUCY SOFIA CANABAL PÉREZ, identificada con la C.C. No. 51.815.257, y ALEXANDRA DÍAZ CANABAL identificada con la C.C. No. 1.082.838.616, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora TERESA DE JESÚS CASALLAS CASALLAS, identificada con CC No. 35.401.999, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00328-00
Demandante: MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En relación con la notificación personal a la entidad demandada, corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora TERESA DE JESÚS CASALLAS CASALLAS, identificada con CC No. 35.401.999, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte necesaria, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó)

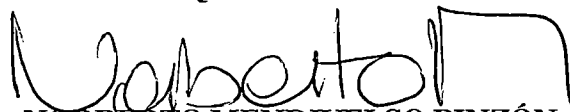
Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

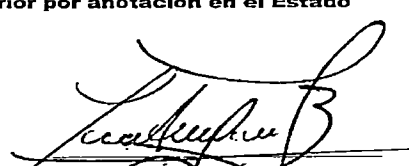
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

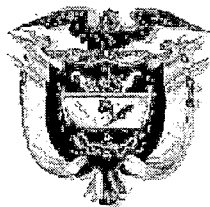
DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA, identificado con C.C. 19.235.247 y T.P. 63.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 8 SEP 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00333-00
Demandante: OBANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1202

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OBANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 78.764.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OBANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 78.764.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00333-00
Demandante: OBANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

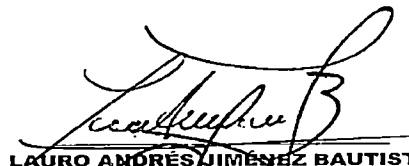
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

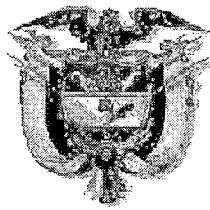
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA O, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 8 SEP 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00283-00**

Demandante: **CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1203

Observa el despacho que mediante auto del 9 de agosto de 2017, el despacho ordenó librar oficio con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegara certificación donde constara el último lugar geográfico de prestación de servicios de la actora. A pesar de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante no dio trámite al respectivo oficio, por tanto, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia el despacho entrará a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia, no obstante, se ordenará nuevamente requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue certificación donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la actora con el fin de determinar la competencia por el factor territorial.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO, identificado con C.C. No. 22.341.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO, identificado con C.C. No. 22.341.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00283-00
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE AREVALO, identificada con C.C. No. 22.341.211.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00199-00**
Demandante: **NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 245

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nohora Cecilia Buitrago, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.793.694, contra el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad del Oficio No. S- 64838 del 5 de mayo de 2015, de la Resolución No. 8369 del 9 de junio de 2015 y de la Resolución No. 9451 del 17 de julio de 2015, por medio de las cuales se negó el ascenso al escalafón docente a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a: (i) conceder el ascenso solicitado al grado 12 del escalafón nacional docente y se tenga en cuenta dicho tiempo para el ascenso a las demás categorías a un ascenso superior en el escalafón; (ii) pagar a la demandante la suma de todos los valores dejados de percibir por concepto de la negativa de ascenderla al grado 12 del escalafón nacional docente, con efectos fiscales 60 días después de radicada la solicitud la cual comprende salarios y demás prestaciones sociales; (iii) pagar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que la actora prestó sus servicios como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito Capital y solicitó el ascenso en el escalafón nacional docente, del grado 11 al grado 12, por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2277 de 1979.

Señaló que la demandante laboró en el Centro Educativo Distrital Sierra Morena, desde el día 01 de enero de 2002 al 18 de julio de 2005, y afirmó que dicha institución se encuentra en una zona de difícil acceso.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 25 y 29.
- Decreto 2277 de 1979 Artículos 11 y 37.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el tiempo doble de las zonas de difícil acceso tiene vigencia actual para los docentes que se encuentre inmersos en dicha situación, por lo que se vulneró el Decreto 2277 de 1979 Artículo 37 al no otorgar dicho estímulo a la demandante.

Finalmente, trajo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA BUITRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda, mediante auto del 31 de octubre de 2016 (fl. 46), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la entidad demandada presentó contestación en el cual se refirió a todos y cada uno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que el Artículo 134 de la Ley 115 de 1994 estableció un incentivo especial para ascensos al escalafón docente que consiste en que los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso disfrutaran entre otros, de una disminución del tiempo para el ascenso dentro del escalafón.

Ahora bien, señaló que cuando entró en vigencia de la Ley 715 de 2001 dicho estímulo se concedía al personal docente para el ascenso al escalafón por prestar sus servicios en zonas de difícil acceso fue derogado expresamente como lo reseña el Artículo 113 de la norma en cita, el cual fue declarado exequible mediante Sentencia C-618 de 2002.

Agregó en el caso concreto que la parte actora no acreditó la totalidad del tiempo requerido para el ascenso al escalafón y que no acreditó que el lugar donde prestó sus servicios fuera considerado como zona de difícil acceso.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de ausencia de legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica e innominada.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 05 de abril de 2017 (fls. 116-117 anv- rev), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folios 305 y 318 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 09 de agosto de 2017 (fl. 323), se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 325-326): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos conclusivos en el cual se ratificó en las pretensiones y los argumentos de la demanda e insistió que el tiempo doble de las zonas de difícil acceso tiene vigencia actual.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante señora NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ tiene derecho a que se ordene el ascenso en el escalafón docente al grado 12, computando para el efecto como tiempo doble el tiempo de servicio prestado en una institución educativa ubicada en zona de difícil acceso (rural).

3.1.1. RESPECTO DEL INCENTIVO ESPECIAL PARA ASCENSO

El Artículo 37 del Decreto-Ley 2277 de 1979 señalaba que:

“Art. 37.- Tiempo doble. A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición de este decreto desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para efectos de ascenso en el escalafón. El Gobierno Nacional determinará los criterios para definir dichas áreas y poblaciones.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA BUTRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 estableció un incentivo especial para ascensos al escalafón docente, así:

“ARTÍCULO 134. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno nacional expidió el Decreto No. 707 del 17 de abril de 1996, mediante el cual se reglamentó el otorgamiento de estímulos para los docentes que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, señalando en el Artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en los establecimientos estatales, ubicados en zonas de difícil acceso o que se encuentren en situación crítica de inseguridad o en territorios de explotación minera, gozarán de una disminución en el tiempo requeridos para el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente y de una bonificación remunerativa especial mientras se desempeña de manera permanente en dichas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
(Negrillas extratexto).

Posteriormente, el Artículo 113 de la Ley 715 de 2001 derogó en forma expresa el Artículo 37 del Decreto 2279 de 1979 referido al tiempo doble y el Artículo 134 de la ley 115 de 1993 que fijaba el incentivo especial para los docentes estatales que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras. Por otro lado, en el inciso sexto del Artículo 24 de la referida ley, se dispuso que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso, podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional.

Este inciso 6º del Artículo 24 fue objeto de estudio por la Corte Constitucional y fue declarado exequible mediante Sentencia C - 103 de 2003 por las siguientes razones¹:

“Por lo tanto, en la medida en que la norma acusada conserva el reconocimiento de los estímulos a los docentes, no admite su cuestionamiento por vulneración de los derechos adquiridos ni de la confianza legítima. Debate diferente sería si la Ley 715 se hubiese limitado a derogar el artículo 134 de la Ley 115, sin consagrar un principio sobre la materia. Pero ese no es el asunto que ahora corresponde conocer a la Corte.”

En estas condiciones, el inciso 6º del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001, como bien lo señala la Corte Constitucional, conservó el reconocimiento de los estímulos a los docentes, es decir, que la nueva legislación mantuvo el incentivo salarial para los docentes que laborarán en áreas rurales de difícil acceso condicionada al reglamento que para tal efecto expidiera el Gobierno nacional, haciendo claridad en que no se vulneraron derechos adquiridos y que dicho reglamento puede contemplar las condiciones de transición de la norma, lo que impone concluir que hasta tanto se surtía el reglamento, el incentivo que los docentes venían disfrutando no podía suspenderse.

Posteriormente, el inciso 6º del Artículo 24 de la referida ley fue desarrollado por el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, mediante el cual se reglamentó el estímulo para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso y al tenor literal del Artículo 2º se definió como zona rural de difícil las siguientes:

“Artículo 2º. Áreas rurales de difícil acceso. Área rural de difícil acceso es aquella que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal.

Para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y en este decreto, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada determinará anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción. Para este fin tendrá en cuenta la definición sobre áreas rurales adoptada, en virtud del

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 103 de 2003 del 11 de febrero de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-4225.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 8º numeral 1 de la Ley 388 de 1997, por el concejo distrital o municipal, y al menos dos de los siguientes criterios:

- a) Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano;*
- b) Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo;*
- c) Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia (ida o vuelta) diaria”.*

De la lectura de la citada normativa, se tiene que el Gobierno nacional sólo vino a reglamentar la norma que consagró y conservó los estímulos para los docentes en la nueva regulación² (Ley 715 de 2001) y a definir las zonas rurales de difícil acceso hasta el 19 de abril de 2004 con la expedición del Decreto 1171 antes transcrito, para que los docentes beneficiarios del mismo pudieran solicitar y hacer efectivo su reconocimiento, bajo las nuevas reglas que difieren de las anteriores, y dentro de la cual de conformidad con dicho decreto ya no se contempla el tiempo doble para disminuir el tiempo para el ascenso al escalafón docente.

3.1.2. DEL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

Para efectos de la clasificación en el escalafón nacional docente, el Artículo 10º del Decreto - Ley 2277 de 1979 exige la observancia de los siguientes requisitos:

“Estructura del Escalafón. Establézcanse los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente:

(...)

GRADOS	TÍTULOS EXIGIDOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
Al grado 11	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Curso	3 años en el grado 10
	b) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.		3 años en el grado 10
	c) Tecnólogo en Educación.	Curso	4 años en el grado 10
Al grado 12	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.		4 años en el grado 11
	b) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	Curso	4 años en el grado 11

(...)”

Posteriormente, con la expedición de la Ley 715 de 2001 se determinó que para efectos de la inscripción y ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

La anterior reglamentación estuvo a cargo del Decreto 1095 de 2005, modificado por el Decreto 241 de 2008, que sobre lo pertinente dispuso:

² El inciso 6º del Art. 24 dice: “Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA BUITRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 20. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ASCENSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 241 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas en estricto orden de radicación.

Si verificada la solicitud de ascenso, esta cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos.

Cuando la solicitud de ascenso no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten.

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 10 de enero de 2002, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación que se encontraba vigente con anterioridad a la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Las radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la misma Ley, serán resueltas de conformidad con los requisitos dispuestos en el Decreto 2277 de 1979. Las solicitudes radicadas respecto de quienes hayan cumplido requisitos con posterioridad al 10 de enero de 2002 serán resueltas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

(...)

ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA ASCENDER EN EL ESCALAFÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 241 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C-507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes, en carrera, deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

A partir del grado séptimo, el docente o directivo docente debe haber cumplido el requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto-ley 2277 de 1979 y 24 de la Ley 715 de 2001.

Sólo podrán homologarse los estudios de Pregrado y Posgrado, reconocidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, para ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente. El título por el cual se obtenga el reconocimiento por efectos del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado posteriormente para nuevos ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificada en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso 20 del artículo 50 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Los docentes y directivos docentes que presentaron sus solicitudes de ascenso que fueron negadas con base en el incumplimiento de los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 20 y el artículo 30 del Decreto 1095 de 2005, y que se adecúen a los requisitos contenidos en el presente artículo, podrán solicitar a la respectiva entidad territorial certificada la revisión de su solicitud de ascenso, la cual será resuelta de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Nótese que a partir de la expedición de este último decreto, se estableció como requisito obligatorio para el ascenso en el escalafón docente, la permanencia en el grado anterior y se fijó un régimen de transición que respetaría el régimen anterior para aquellos docentes que radicarán sus solicitudes de ascenso con anterioridad al 1º de enero de 2002.

3.2. Caso concreto

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. Obra oficio del 05 de mayo de 2015, por medio del cual se requiere al demandante para que corrija su solicitud (fl. 2).
2. Por Resolución No. 8369 del 09 de junio de 2015, se decretó el desistimiento de la petición del demandante del 10 de abril de 2015, por no reunir el requisito de tiempo de servicio para el ascenso al grado 12 (fl. 4).
3. Mediante Resolución No. 9451 del 17 de julio de 2005, se resolvió recurso de reposición mediante la cual se confirmó el anterior acto administrativo (7-8).
4. La demandante laboró al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 19 de julio de 1983 y se encuentra activa (fl. 303).
5. Obra oficio del 22 de junio de 2017 suscrito por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual certifica lo siguiente (fl. 311):

“Que mediante resolución No. 03845 del 25 de marzo de 2010, es ascendida al grado 10 del Escalafón Nacional Docente, a partir del 25 de marzo de 2010.

Que mediante resolución No. 3511 del 29 de marzo de 2012, es ascendida al grado 11 del Escalafón Nacional Docente, a partir del 29 de marzo de 2010.

Que mediante resolución No. 3268 del 7 de abril de 2016, es ascendida al grado 12 del Escalafón Nacional Docente, a partir del 07 de abril de 2016.

Según constancia firmada por el Directivo Docente del CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL SIERRA MORENA, indica que la docente laboren dicha institución desde el 18 de abril de 2001.

Según comunicación firmada por la Subdirectora Personal Docente SED, de fecha 3 de julio de 2001, dirigida a la docente en mención, indica que el CED SIERRA MORENA, no está relacionado en la resolución 1229 de abril 10 de 2001 vigente según concepto 8262 de mayo 24 de 2001, resolución que determina los establecimientos que se encuentran catalogados en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas tal como lo establece el decreto nacional de salarios de docentes No. 2729 del 27 de diciembre de 2010 en su Artículo 10.”

6. Obra Resolución No. 3511 del 29 de marzo de 2012, expedida por la entidad demandada mediante la cual asciende del grado 10 al grado 11, en el escalafón nacional docente a la demandante (fl. 316).
7. Por Resolución No. 3268 del 07 de abril de 2016, la entidad demandada ascendió a la actora del grado 11 al grado 12 en el escalafón nacional docente (fl. 317).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA BUITRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, se encuentra que el Artículo 134 de la Ley 115 de 1994 fijaba el incentivo especial para los docentes estatales que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso, entre los cuales contemplaba la disminución del tiempo para el ascenso a escalafón por tiempos dobles, el cual fue derogado en forma expresa por el Artículo 113 de la Ley 715 de 2001, el cual también reguló los incentivos para los docentes que laboraran en zonas de difícil acceso.

Así las cosas, lo anterior fue reglamentado por el Gobierno nacional mediante el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, el cual definió las zonas rurales de difícil acceso, y a su vez los beneficios o estímulos a favor de los docentes que laboraran en dichas áreas, y dentro de los cuales estableció: bonificación, capacitación, tiempos (permisos especiales), y otros (pasajes aéreos), pero no contempló la utilización de tiempos dobles para el ascenso a escalafón³.

Aunado a lo anterior, revisado el cuaderno administrativo de la demandante y conforme a la certificación allegada por la entidad a folio 311 del expediente, el CED Sierra Morena en el cual prestó los servicios la demandante no está relacionado dentro de los establecimientos que se encuentran catalogados en áreas rurales de difícil acceso, por lo que la demandante no probó que hubiera prestado los servicios en una institución educativa del difícil acceso.

Finalmente, es de señalar que como lo actora radicó la solicitud de ascenso el 10 de abril de 2015, se encuentra regulada por el Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1095 de 2005, las cuales establecieron como requisito obligatorio para el ascenso en el escalafón docente la permanencia en el grado anterior, al no laborar la demandante en una zona de difícil acceso debía acreditar en esa fecha 4 años en el grado 11 para ascender al grado 12, lo cual fue reconocido posteriormente por la entidad demandada mediante Resolución No. 3268 del 07 de abril de 2016 (fl. 320), esto es, cuando la actora acreditó los 4 años de permanencia en el grado 11. En consecuencia de lo anterior, acertó la entidad al negar el derecho y no es posible reconocer judicialmente el ascenso al escalafón 12 a la demandante por tiempos dobles.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

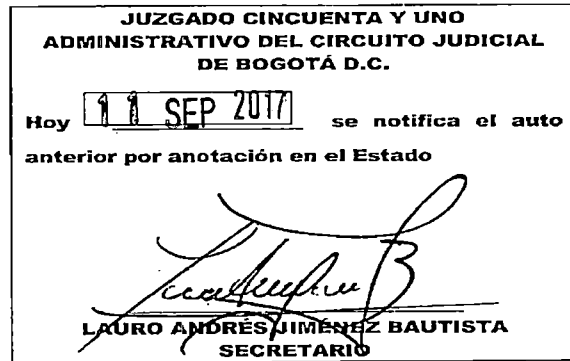

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

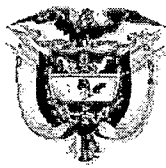
³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección "A"- catorce (14) de abril de dos mil once (2011), magistrada ponente: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, referencia No. 2007-00229.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00
Demandante: NOHRA CECILIA BUITRAGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-011-2014-00347-00**
Demandante: **MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 243

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Vicenta Cuellar de Corredor, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.610.692, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 001102 del 20 de marzo de 2009 y 002006 del 18 de mayo de 2009, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su favor.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro en su condición de compañera permanente del señor agente (f) Manuel María Narváez Dávila; ii) reconocer y pagar los demás beneficios que se originen del reconocimiento y pago de la sustitución pensional; e iii) indexar la condena y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el causante, señor agente (f) Manuel María Narváez Dávila, contrajo matrimonio con la señora Alicia Arjona de Narváez y se vinculó con la Policía Nacional hasta el 30 de agosto de 1973, fecha a partir de la cual le fue reconocida asignación de retiro; el causante se separó de hecho con su cónyuge y empezó a hacer vida marital con la señora María Vicenta Cuellar de Corredor, a partir del año 1987 y hasta su fecha de fallecimiento en el año 2009, es decir, durante veintidós (22) años.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Resaltó la semejanza de la asignación de retiro con la pensión de sobrevivientes establecida para el sistema general de pensiones, cuya finalidad es la protección de la familia del afiliado o pensionado de fallece, frente a las contingencias originadas por este suceso y destacó las características de la seguridad social como servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable.

Se refirió a la especialidad del régimen que cobija a los miembros de la Fuerza Pública, los

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requisitos exigidos por el Decreto 4433 de 2004 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las previsiones en torno a la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente durante los últimos cinco años, para concluir que en el caso que ahora se debate no se presentó convivencia simultánea, pues se separó de hecho con su cónyuge y convivió con la ahora demandante durante los últimos veintidós (22) años.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora Alicia Arjona de Narváez, mediante auto del 26 de noviembre de 2015 (fls. 101 – 103); la entidad demandada fue notificada en debida forma como consta a folio 138 del plenario, mientras que mediante auto del 11 de julio de 2016 se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora Alicia Arjona de Narváez, con ocasión de su fallecimiento el pasado 11 de octubre de 2015 (fls. 119); adicionalmente, con proveído del 13 de marzo de 2017 se designó curado ad – litem a los herederos indeterminados de la señora Alicia Arjona de Narváez. Tanto la entidad demandada como el curador ad – litem presentaron escritos de contestación dentro del término procesal previsto para tal fin.

Contestación Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 128 – 130):

Señaló que al causante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 30 de agosto de 1973 y, con ocasión de su fallecimiento el 8 de enero de 2009, se acercaron a reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional las señoras Alicia Arjona de Narváez, en calidad de cónyuge y María Vicenta Cuellar de Corredor, en calidad de compañera permanente, razón por la cual la entidad decidió dejar en suspenso el pretendido reconocimiento mientras se decide judicialmente.

Adujo que el demandante no expuso de manera clara la razón que motiva la presunta vulneración de la entidad con la expedición de los actos administrativos acusados, razón por la cual los mismos mantienen su presunción de legalidad. Finalmente, propuso la excepción de inexistencia del derecho bajo el entendido que la entidad no es la competente para dirimir el conflicto que aquí se presenta.

Contestación curador ad – litem – herederos indeterminados de la señora Alicia Arjona de Narváez

Se refirió a los hechos que consideró probados dentro del plenario y solicitó que se tenga en cuenta los documentos aportados en el proceso.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se instaló el 02 de agosto de 2017, como consta a folios 226 a 227 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 10 de agosto de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas, en la cual se prescindió de los testimonios decretados durante la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegaciones finales (fls. 243).

Alegatos de la parte actora (fls. 252 – 280):

Reiteró los hechos que dieron origen a la presente controversia y puso en conocimiento del despacho que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-719 de 2016, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna de la señora María Vicenta Cuellar de Corredor y ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro a su favor en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 5 de febrero de 2009.

En cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, CASUR expidió la Resolución No. 2728 del 15 de mayo de 2017, adicionada con la Resolución No. 3312 del 7 de junio de 2017, retroactivo

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que fue incluido en la nómina del mes de julio de 2017; sin embargo, a su juicio, el retroactivo corresponde a una suma más alta que la cancelada y sobre dicha suma no se efectuó indexación ni se liquidó interés moratorio, razón por la cual consideró que el cumplimiento de la orden fue parcial. En consecuencia, solicitó que se reconozca el retroactivo faltante y la indexación y que se condene a la entidad en costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR, en calidad de compañera permanente del causante, señor Manuel María Narváez Dávila, le asiste derecho a que se le reconozca la sustitución de asignación de retiro conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

3.2. CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el fondo del asunto planteado, resulta necesario pronunciarse respecto de los efectos de la Sentencia T-719 de 2016, proferida por la Corte Constitucional y visible a folios 267 a 279 del plenario.

Se tiene entonces que la señora María Vicenta Cuellar de Corredor, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 001102 del 20 de marzo de 2009 y 002006 del 18 de mayo de 2009, por medio de la cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de beneficiaria (compañera permanente) del señor agente (f) Manuel María Narváez Dávila, por existir controversia entre ella y la cónyuge del causante, señora Alicia Arjona de Narváez.

A la par, igual controversia se presentó ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, pues el señor Narváez Dávila también había causado una pensión de vejez que venía siendo pagada por dicha entidad y respecto de la cual tanto la cónyuge como la compañera permanente acudieron a solicitar su reconocimiento; esta controversia fue definida por la jurisdicción ordinaria laboral mediante sentencias proferida, en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2011 y, en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral de Descongestión, el 30 de marzo de 2012, reconociendo la pensión de sobrevivientes únicamente en favor de la señora María Vicenta Cuellar, a partir del 8 de enero de 2009 (fls. 155 – 175).

Sin embargo, encontrándose en trámite el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, acaeció el fallecimiento de la señora Alicia Arjona de Narváez (11 de octubre de 2015, fl. 117) y, con ocasión de este hecho nuevo, la aquí demandante promovió acción de tutela en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional invocando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad, la vida digna y los derechos de las personas de la tercera edad. Esta acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negando la protección invocada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.; no obstante, en sede de revisión la Corte Constitucional analizó la situación particular de la demandante y luego del decreto y práctica de algunas pruebas, así como de la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria laboral, por medio de la cual se reconoció en favor de la señora María Vicenta la sustitución de la pensión ordinaria de vejez, la Corte resolvió (fls. 267 – 279):

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante la cual confirmó el fallo del 12 de julio de 2016 expedido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la misma ciudad, por el cual negó la acción de tutela impetrada. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida digna de la señora María Vicenta Cuellar de Corredor.

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro del causante Manuel María Narváez Dávila a la compañera permanente María Vicenta Cuéllar de Corredor, a partir del momento en que se hizo la solicitud de la misma a la entidad, es decir, del 5 de febrero de 2009”.

En consecuencia, observa el despacho que esta decisión proferida por la Corte Constitucional no fue transitoria sino definitiva, circunstancia que lleva al juzgado a analizar la posibilidad de proferir una decisión de fondo en la presente controversia, toda vez que el objeto principal de la misma, como lo es el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en favor de la demandante, ya se encuentra satisfecho y más aún si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte actora insistió en la necesidad de resolver acerca de las demás pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispuso “...los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierda vigencia”.

Ahora bien, los actos administrativos demandados, es decir, las Resoluciones Nos. 001102 del 20 de marzo de 2009 y 002006 del 18 de mayo de 2009 se fundamentaron, entre otros aspectos, en la controversia suscitada entre las señoras Alicia Arjona de Narváez (fallecida) y María Vicenta Cuellar de Corredor, así como en la falta de competencia de la entidad para dirimir ese conflicto y la necesidad de resolverlo por la vía judicial. Fundamentos que desaparecieron no solo por el fallecimiento de la señora Alicia Arjona de Narváez, sino también porque la controversia fue dirimida y el derecho fue definido en forma definitiva por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-719 de 2016 citada en precedencia, razón por la cual el despacho considera que se está frente a la figura de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por decaimiento tácito, pues desaparecieron sus fundamentos de hecho.

En este punto de la controversia, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069 de 1995, estudió la constitucionalidad del Artículo 66 del C.C.A. y concluyó que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho se presenta cuando “...ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico...” y resulta perfectamente ajustada a la norma constitucional.

Lo anterior no significa que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo impida el juicio de legalidad del mismo, pues tuvo efectos durante el tiempo que estuvo vigente y el decaimiento no afecta su validez, pues solo el juez natural tiene competencia para ello. Así lo señaló el Consejo de Estado¹, mediante sentencia del 14 de julio de 2016, con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, dictada dentro del proceso No. 25000232400020050098001, en los siguientes términos:

“... la Sala recuerda que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y, además, por cuanto el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez”.

¹ Criterio ratificado por la misma Corporación, mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, dictada dentro del proceso No. 11001032600020090002400, con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, pese que para el presente asunto operó la figura de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones demandadas y aunque el derecho de la demandante a devengar la sustitución de asignación de retiro ya fue definido por la Corte Constitucional, debe esta sede judicial proceder a decidir sobre la legalidad de las mismas y el eventual restablecimiento del derecho.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 001102 del 20 de marzo de 2009, por medio de la cual la entidad demandada dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por el agente (f) Manuel María Narváez Dávila, por existir controversia respecto de la beneficiaria (fls. 12 a 14).
2. Resolución No. 002006 del 18 de mayo de 2009, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución inicial, confirmando la decisión recurrida (fls. 15 a 18).
3. Memorial suscrito por el señor Manuel Narváez Dávila y dirigido al director general de CASUR, el 8 de febrero de 1993, en el cual puso de presente que se casó con la señora Alicia Arjona de Narváez y que posteriormente se separó de hecho y se reorganizó con la señora María Vicenta Cuellar (fls. 19).
4. Resolución No. 02239 del 8 de septiembre de 1973, por medio de la cual la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al causante el derecho a disfrutar de asignación mensual de retiro (fls. 44 y 45).
5. Declaración juramentada en la cual la señora Alicia Arjona de Narváez (fallecida) manifestó que estuvo casada con el causante desde el 16 de julio de 1955 y que hasta su fecha de fallecimiento dependió económicamente de él (fl. 79).
6. Declaración rendida por María Cristina Narváez Plazas, en donde manifestó que conoce a la señora Alicia Arjona, quien estuvo casada con el señor Narváez Dávila y dependía económicamente de él (fl. 79 vto).
7. Declaración rendida por Rafael Antonio Balceros Garzón, en donde manifestó que conoce a la señora Alicia Arjona, quien estuvo casada con el señor Narváez Dávila y dependía económicamente de él (fl. 80 vto).
8. Petición radicada por María Vicenta Cuellar de Corredor el 5 de febrero de 2009, persiguiendo el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro (fls. 84 – 85).
9. Registro civil de defunción del señor Manuel María Narváez Dávila en donde consta que falleció el 08 de enero de 2009 (fl. 85 vto).
10. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por María Vicenta Cuellar de Corredor en donde afirma que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente con el señor Manuel María Narváez Dávila (fallecido), desde el 27 de febrero de 1987 hasta su fecha de fallecimiento (fl. 87 vto).
11. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Manuel María Narváez Dávila, el 2 de enero de 2003, en donde manifestó que convive en unión libre desde hace 12 años con la señora María Vicenta Cuellar de Corredor, quien se dedica al hogar y depende económicamente de él (fl. 88 vto).
12. Declaración rendida por la señora María Licensia Muñoz de Gutiérrez, quien manifestó que conoció al señor Manuel María Narváez Dávila y le consta que convivió en unión

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marital de hecho desde el 27 de febrero de 1987 compartiendo techo, lecho y mesa con la señora María Vicenta Cuellar de Corredor (fl. 89).

13. Declaración rendida por Orlando León Báez, quien manifestó que conoció al señor Manuel María Narváez Dávila y le consta que para la fecha de su fallecimiento convivía con la señora María Vicenta Cuellar de Corredor (fl. 90).
14. Registro Civil de Defunción de la señora Alicia Arjona de Narváez, en donde consta que falleció el 11 de octubre de 2015 (fl. 117).
15. Declaración rendida bajo juramento por Andrés Leopoldo Peñaloza Cárdenas, quien manifestó que conoció a señor Manuel María Narváez Dávila desde el año 2000 y que le consta que convivía con la señora María Vicenta Cuellar hasta el momento de su fallecimiento (fl. 150).
16. Declaración rendida bajo juramento por Alex Javier Pereira Camargo, quien manifestó que conoció a señor Manuel María Narváez Dávila desde el año 2000 y que le consta que convivía con la señora María Vicenta Cuellar hasta el momento de su fallecimiento (fl. 153).
17. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso promovido por la aquí demandante en contra del Instituto de Seguros Sociales y la señora Alicia Arjona de Narváez, en donde se reconoció en favor de la actora la pensión de sobreviviente del causante, señor Manuel María Narváez Dávila, a partir del 8 de enero de 2009 (fls. 155 – 161).
18. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral de Descongestión que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 162 – 175).
19. Sentencia de Tutela T-719 de 2016, proferida en sede de revisión por la Corte Constitucional por medio de la cual esta Corporación analizó de fondo la situación particular de la demandante y concluyó que cumple con los presupuestos legales para ser beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro causada por el señor agente (f) Manuel María Narváez Dávila (fls. 209 – 221).
20. Resolución N. 2728 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional y, en consecuencia, reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro en favor de la señora María Vicenta Cuellar de Corredor y ordenó el pago retroactivo de la prestación por el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2009 y el 30 de mayo de 2017 (fls. 240 – 241).

De la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro

A través de la Ley 923 de 2004, el legislativo señaló normas, objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fije el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en materia de beneficiarios para la sustitución de asignación de retiro o pensión de invalidez, estableció, entre otros, que sería beneficiario en forma vitalicia la cónyuge o compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante y convivió con él no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; pero, además, estableció reglas en caso de existir sociedad conyugal no disuelta y convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años.

Esta disposición normativa fue desarrollada a través del Decreto 4433 de 2004, “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su Artículo 40 consagró el derecho a la sustitución de retiro o pensión en el orden de beneficiarios establecido en el Artículo 11 ibídem, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía devengando el causante; entonces, siguiendo esa previsión se debe acudir al referido Artículo 11, que dispuso:

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTICULO 11. (...)

PARAGRAFO 20. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior. Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Entonces, en caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, la norma otorga la totalidad del derecho a la cónyuge; mientras que si no existe convivencia simultánea, pero se mantiene unión conyugal con separación de hecho, da la posibilidad a la compañera permanente de reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido, siempre y cuando sea superior a los cinco (5) años que exige la misma disposición.

Sin embargo, para el presente caso, esta controversia quedó zanjada por la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2016, cuando al analizar en sede de tutela la situación de la señora María Vicenta Cuellar de Corredor, citó las referidas disposiciones, el material probatorio aportado tanto en sede administrativa como el allegado con ocasión del decreto de pruebas dispuesto por esa Corporación en sede de revisión y los argumentos esbozados por el juez ordinario laboral cuando reconoció a la demandante como beneficiaria de la pensión ordinaria de jubilación causada por el señor Manuel María Narváez Dávila, para concluir que:

“6.6. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el amparo solicitado por la señora María Vicenta Cuellar de Corredor debe concederse, no solo porque se trata de una persona de especial protección en tanto cuenta con 80 años – tercera edad – y por supuesto su expectativa de vida es corta, sino porque sus derechos se encuentran amenazados por CASUR, ya que la negativa de sustituir la asignación de retiro le impide obtener un mejor vivir, dado que le trunca el derecho a optimizar el mínimo vital. Además, la accionante cumple con los requisitos que demanda en parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004- norma especial – para hacerse merecedora a la sustitución de la asignación por retiro de ex – agente Manuel María Narváez Dávila. En otras palabras, porque se acreditó (i) que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) convivió con el mismo por 5 años continuos inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

(...)

6.7. Así las cosas, es evidente que la señora María Vicenta Cuéllar de Corredor cumple con las exigencias legales para ser merecedora a la sustitución de la asignación de retiro del causante Manuel María Narváez Dávila, a partir del momento de su solicitud – 5 de febrero de 2009 -. En efecto, como se estableció un juez de la República, tras realizar un análisis del material probatorio arrojado al proceso laboral, otorgó a la accionante la pensión de sobreviviente y descartó como beneficiaria a quien dijo ser la cónyuge, porque no acreditó esa calidad, circunstancia que sin duda

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

favorece a aquella, en tanto se trata de un aspecto debidamente probado y con carácter de cosa juzgada”.

Entonces, conforme a lo expuesto resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados; ahora bien, en lo que se refiere al restablecimiento deprecado esta sede judicial ordenará estarse a lo resuelto por la Corte Constitución en Sentencia T-719 de 2016, en donde dispuso:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague la sustitución de asignación de retiro del causante Manuel María Narváez Dávila a la compañera permanente María Vicenta Cuéllar de Corredor, a partir del momento en que se hizo la solicitud de la misma entidad, es decir, del 5 de febrero de 2009”.

Sumas que deberán ser actualizadas conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA; además se dispondrá que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y 192 ibídem.

De la prescripción

El despacho considera necesario precisar que el pago de las mesadas pensionales a que se hace referencia se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción trienal prevista en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el derecho se hizo exigible con el fallecimiento del causante, esto es el 08 de enero de 2009 (fl. 76 vto) y la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro el 5 de febrero de 2009 (fls. 96 – 98), solicitud que interrumpió el término prescriptivo por un periodo igual, es decir que se reanudó el 8 de enero de 2012, mientras que la demanda vino a ser presentada solo hasta el 21 de mayo de 2014 (fl. 20), razón por la cual resultaría procedente declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2011. Sin embargo, la Corte Constitucional ordenó el pago de dichas diferencias a partir del 5 de febrero de 2009, razón por la cual esta sede judicial no puede modificar la fecha de efectividad, pues no solamente desconocería lo ya dispuesto por la Corte, sino que demás resultaría lesivo a la demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos.001102 del 20 de marzo de 2009 y 002006 del 18 de mayo de 2009, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **ESTARSE** a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas reconocidas y pagadas de la condena ordenada por la Corte Constitucional conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una y en caso de generarse sumas a favor de la demandante, adicionales a las ya canceladas, proceder a su correspondiente pago.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

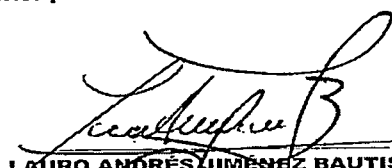
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

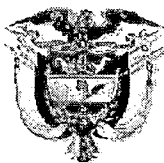
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 17 9 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00002-00**
Demandante: **JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 242

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jaime Andrés Gallo Cardona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.421.660, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 115 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual la entidad demandada dispuso su retiro del servicio por voluntad de la Dirección General.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrarlo al servicio activo de la institución sin solución de continuidad; ii) reconocer los ascensos que se hayan consolidado con posterioridad a su retiro; iii) reconocer y pagar salarios, primas de todos orden y bonificación a que tenga derecho desde su fecha de retiro y hasta su efectivo reintegro; iv) pagar cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y psicológicos, como reparación del daño causado; v) pagar intereses moratorios y costas; y vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante prestó sus servicios a la institución durante 4 años, 3 meses y 12 días; sin embargo, al momento de evaluar su desempeño solamente se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2015 y el 27 de abril de 2016, periodo durante el cual tuvo anotaciones menores, referentes a exhortar, invitar a reflexión y moderar su conducta, pero se trata de anotaciones leves que no revisten ninguna gravedad.

Resaltó que para el mismo año 2015 recibió anotaciones positivas por su interés y efectividad en el servicio y con la comunidad; puso de presente su inconformidad respecto de todas y cada una de las anotaciones insertas en el acto administrativo acusado. Destacó que el demandante cuenta con una buena calificación en sentido numérico y tiene un promedio de una felicitación cada 3 meses, es decir que se trata de un buen promedio.

Arguyó que el demandante durante su trayectoria no tuvo investigaciones de carácter disciplinario, penal, ni administrativo y que el acto administrativo acusado denota un abuso en la función pública por parte del brigadier general comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en atención a que no dice a qué título actúa, si por delegación o por autorización de la Dirección General de la Policía.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29 y 217
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 138 y 171.
- Decreto 1791 de 2000: Artículo 63
- Ley 1010 de 2006

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que el acto administrativo acusado se encuentra motivado en conceptos que se contradicen entre sí, además, solamente se tuvieron en cuenta anotaciones de los últimos 14 meses, desconociendo los otros 37 meses de servicios; a su juicio, el acto adolece de falsa motivación, pues no se contó con concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación y se desconoce que el Decreto 1791 de 2000 señala que el retiro procede cuando no se supera la escala de medición, circunstancia que no se presenta en este caso, pues el demandante tuvo una evaluación satisfactoria; en consecuencia, se trata de una decisión arbitraria y contraria a la discrecionalidad.

Adicionalmente, se configura la desviación de poder ya que no se expidió en ejercicio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino que se trató de un acto discriminatorio y violatorio del derecho a la igualdad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 43-52):

Admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2017 (fl. 31), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 37 – 39), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el acto administrativo fue expedido conforme a las reglas y procedimientos dispuestos para este tipo de retiros. Invocó las normas que consagran el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación y teniendo como factores determinantes para esta decisión el control y la confianza. Precisó que, por medio de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, se delegó en los comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 de 2003, razón por la cual el brigadier general Hoover Alfredo Penilla Romero se encontraba facultado para expedir el acto administrativo demandado.

Argumentó que la norma solamente exige como requisitos la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes y las motivaciones que fundamentaron la decisión sustentadas en el mejoramiento del servicio, requisitos que consideró cumplidos a cabalidad. Citó algunos apartes de la Sentencia SU-053/15 del 12 de febrero de 2015 acerca de los estándares mínimos de motivación, los cuales consideró cumplidos, siendo así que la decisión de la administración se fundamentó exclusivamente en el mejoramiento del servicio.

Se refirió a la facultad discrecional de que se encuentra investido el director general de la Policía Nacional la cual fue delegada en todos los comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía. La causal de retiro denominada “voluntad de la Dirección General” se utiliza en ejercicio de las potestades legales y en función y procura de la Constitución.

Trascribió el contenido del Acta No. 203-GUTAH-SUBCO-2.25 del 01 de junio de 2016 respecto de análisis de la situación particular del demandante, para concluir que el retiro del servicio se fundamentó en la pérdida de la confianza que la institución había depositado en el policial, pues con su comportamiento incumplió compromisos y obligaciones legales y constitucionales y, por ende, su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de la comunidad. Respecto de la pérdida de confianza, aseveró que el comportamiento del policial debió generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía, comportamientos que fueron desaplicados por el patrullero retirado pues hubo quejas presentadas por parte de los ciudadanos que se vieron afectados por su actitud y su falta de desempeño y preocupación en la labor.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que la conducta del demandante va en contra vía de los principios éticos, morales y legales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, circunstancia que desestima la posibilidad de mantener al patrullero en la institución. Citó precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en torno al tema, para reiterar que la motivación contenida en el acto administrativo cumplió con los estándares allí contenidos.

Aclaró que el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General no es producto de una sanción disciplinaria sino de una facultad consagrada en el Decreto – Ley 1791 de 2000 que obedece a razones del servicio y para garantizar la seguridad y la convivencia, facultad que no exige un juzgamiento de la conducta. Se refirió a las diferencias entre la facultad discrecional y la potestad disciplinaria y propuso las siguientes excepciones:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia:** La resolución demandada cuenta con los presupuestos de validez establecidos por la Ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de actos administrativos con garantía de los principios de legalidad y transparencia.
2. **Imposibilidad de condena en costas:** No procede esta condena porque la entidad ha actuado de forma diligencia y oportuna en aplicación de los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.
3. **Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de junio de 2017, como consta a folios 89 y 90 del cuaderno principal y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 112 del plenario constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 02 de agosto de 2017 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 114).

Alegatos de la entidad demandada (fls. 116 – 120): Reiteró que el Decreto 1791 de 2000 consagra el retiro por voluntad de la Dirección General para remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones y que para el caso del demandante se cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes y con la motivación requerida la cual tuvo como sustento el mejoramiento del servicio. Se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación relacionados con la motivación del acto y la pérdida de confianza en el demandante.

Alegatos de la parte actora (fls. 127 – 129): Ratificó las pretensiones de la demanda y definió lo que se entiende por “cuadrante”, para señalar que el demandante prestó sus servicios en el cuadrante 9 en compañía del policial Edison Giovanny Patarroyo Marín, quien en la actualidad se encuentra en servicio activo y concluir que no entiende cómo de dos policías que trabajan juntos y patrullan en una moto, solo uno comete infinidad de faltas y el otro se mantiene incólume, circunstancia que vulnera el principio de igualdad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, y como consecuencia de ello, determinar si le asiste derecho al demandante a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad y reconociendo los ascensos a que haya lugar, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.***
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.*

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

Entonces, de la lectura de la norma transcrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad de Gobierno o de la Dirección General, tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro”, y que “... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.**

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio arrimado al plenario:

1. Hoja de servicios del demandante en donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 16 de enero de 2012 y se vinculó como policial del nivel ejecutivo, a partir del 01 de diciembre de 2012 y hasta el 06 de junio de 2016 en el grado de patrullero (fl. 11).
2. Acta No. 0203 del 01 de junio de 2016 (fls. 60 – 75), en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del demandante por voluntad de la Dirección General. Para arribar a esta conclusión, el acta da cuenta de un análisis efectuado al formulario de seguimiento del demandante, en la que se transcriben al menos 21 anotaciones negativas relacionadas con falta de operatividad, falta de interés con los planes ordenados por el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, falta de compromiso, falta de efectividad en la ejecución, no comunicación oportuna de las novedades, invitaciones a reflexionar acerca de sus conductas inadecuadas, el incumplimiento de sus obligaciones como evaluado relacionadas con su deber de consultar constantemente la herramienta tecnológica “sistema de evaluación de desempeño policial – EVA” para notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Además resaltó que le fue impuesto un trabajo escrito como medida preventiva por falta de buena actitud para el servicio. y transcribió las siguientes anotaciones registradas en el sistema de SIPQRS OAC:

“El día 24 de mayo del año en curso en la calle 41 sur no. 89d-02 las brisas, fui abordado por dos policiales de nombre gallo Cardona andrés y López Ortiz william, me ultrajaron me patiaron (sic) nos desplazaron para el cai de bellavista esposados y a pie, en lo ocurrido me quitaron un celular sony z-2 avaluado en \$1.900.000 y después para poder salir de cai tocó dar al patrullero arias Oswaldo la suma de \$100.000 para podernos ir. De los hechos ocurridos tengo un video el cual portare a la presente queja”

“El día 23 de febrero de 2016 a las 07:00 am en la ciclo ruta del parque bellavista que queda detrás del cai me fue incautada una cicla marca rali rin 27 por un patrullero que se encontraba en compañía del patrullero gallo, en varias oportunidades me dijeron que pasara a recogerla y no me la entregaron pase a la 01:00pm, a las 10:00 pm y a las 05:am (sic), también que pasara al día siguiente 24/02/2016 y hasta el momento no me han hecho entrega de la misma, es de anotar que no me dieron ningún documento que certifique la incautación de la misma. Anexo copia de la tarjeta de propiedad y factura de compra”.

Con fundamento en estas consideraciones, la Junta concluyó que **“...el comportamiento del señor PATRULLERO JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA 1.015.421.660, afecta ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

uniformado en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, con lo que se perturbó la buena marcha de la institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general, teniendo en cuenta la obligación que le asiste como funcionario público uniformado al servicio de la Institución de cumplir los postulados previstos en el artículo 218 de la carta magna. (...) la conducta desplegada por el señor... va en contravía de todos los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que se debe llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, practicando la moderación en todo siendo un ejemplo en el cumplimiento de leyes y reglamentos de la institución, máxime cuando se trata de una conducta que atenta contra el buen nombre, imagen y legitimidad una institución, de la actividad estatal y contra el interés de todo el estado...al tener la Policía Nacional por mandato constitucional y legal la función primordial de proteger la vida, honra y bienes de las personas, sus miembros en servicio activo se encuentran en el deber de preservar dicha máxima de confianza que el constituyente primario cedió al personal uniformado al haberlo puesto como modelo de ciudadano ejemplar que debe seguir el resto del conglomerado social, así las cosas, se reitera, que al ser la conducta del nombrado funcionario es contraria a derecho, se perdió precisamente esa connotación del servidor público perturbando la buena marcha de la institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general”.

3. Resolución No. 115 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al demandante. En el contenido del acto se lee transcripción literal de las consideraciones plasmadas en el Acta No. 0203 del 01 de junio de 2016 (fls. 60 – 75), en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá y se concluye que se acoge esta recomendación de retiro (fls. 77 – 83).
4. Obra en medio magnético los formularios de seguimiento del demandante desde su fecha de ingreso en la institución dentro de los cuales se lee a lo sumo 80 anotaciones positivas y 56 anotaciones negativas entre los años 2012 a 2016.

Entonces, del material probatorio arrimado al plenario encuentra el despacho que la entidad demandada cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional; sin embargo, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por la causales de falsa motivación y desviación de poder alegadas por la parte actora.

En este sentido vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)”

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, pues las anotaciones negativas que fundamentaron la decisión son aquellas que se efectuaron en las evaluaciones de seguimiento del policial, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo contrario o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que se refiere a la eventual configuración de la **desviación de poder** en consideración a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio, sino que antes bien se alejó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y vulneró el derecho a la igualdad, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Censejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habersele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habersele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 0203 del 01 de junio de 2016 como en la Resolución No. 115 de 08 de junio de 2016, para tomar la decisión de retirar del servicio al demandante la entidad efectuó un análisis a cerca del amplio número de anotaciones negativas que tenía el actor en los formularios de seguimiento, las cuales denotaban el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades y las quejas presentadas por los ciudadanos en su contra, esta sede judicial observa que dicho análisis no obedeció a un prejuizgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso o el derecho a la igualdad, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

Frente al argumento según el cual la entidad solamente tuvo en cuenta las anotaciones negativas de menor impacto desconociendo las anotaciones positivas registradas en la hoja de vida del demandante, debe señalarse que, si bien es cierto las anotaciones positivas que se consignan en la hoja de vida de los policiales son una prueba contundente de su desempeño en las labores propias del cargo y pueden denotar el compromiso con la Institución y con su labor, también lo es que no pueden considerarse como el único instrumento a tener en cuenta y que la jurisprudencia ha dado al juez una facultad de análisis y de interpretación para evaluar los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elementos de juicio pertinentes; respecto de ello vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2015, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2000-00207-01, en la que precisó:

“Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas”.

En este sentido, si bien es cierto que en los formularios de seguimiento a la labor del demandante aparecen alrededor de 80 anotaciones positivas, no se puede tener en cuenta solamente la información allí contenida para considerar que el acto administrativo de retiro se encuentra viciado de nulidad, toda vez que, al margen de las anotaciones referidas, también se aprecian una serie anotaciones negativas que, a juicio de este despacho, se consideran como circunstancia que en efecto lesionan la confianza y la moralidad que se debe tener en la prestación del servicio, una razón suficiente para que la administración haga uso de su facultad discrecional, pues se trata de constantes llamados de atención por falta de compromiso institucional y de cumplimiento de los deberes impuestos a su cargo, razón por la que se considera evidente que el retiro del servicio del actor tuvo como fundamento el mejoramiento del servicio.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual el brigadier general comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá no se encontraba facultado para expedir el acto acusado, es menester precisar que obra a folios 58 – 59 del plenario, copia de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, por medio de la cual el director general de la Policía Nacional delegó en los comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policías la facultad de retirar por voluntad del director general de la Policía Nacional al personal de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes bajo su mando, en aplicación a lo previsto en el Artículo 4º de la Ley 857 de 2003¹, delegación que fue reseñada en el epígrafe del acto administrativo.

En conclusión y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procede a negar las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ “**ARTÍCULO 40. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 10. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 20. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00002-00
Demandante: JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

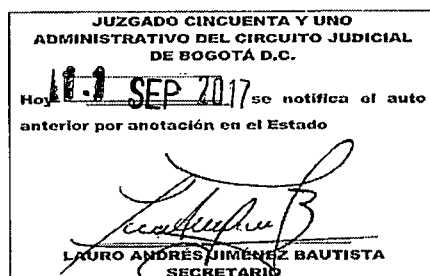
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

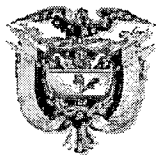
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00031-00**
Demandante: **JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 241

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Bautista Pérez Medina, identificado con la C.C. No. 13.875.025, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 056315 del 12 de diciembre de 2013, RDP000780 de enero de 2014 y RDP001160 del 15 de enero de 2014, por medio de las cuales la entidad demandada decidió no reconocer pensión de jubilación en su favor.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de jubilación, a partir del 30 de diciembre de 2007, junto con sus mesadas adicionales de junio y diciembre; ii) ordenar la liquidación de la prestación con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios; iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo narró que el demandante nació el 30 de diciembre de 1947 y durante el tiempo en que prestó sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha entidad efectuó aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

Manifestó que ha solicitado en varias ocasiones el reconocimiento pensional a la entidad de previsión, petición que ha sido resuelta en forma desfavorable por medio de los actos administrativos demandados sin tener en cuenta que el demandante reúne 60 años de edad y 1020 semanas cotizadas, pues de ese total de semanas descuenta 658 semanas por interrupción debido a una suspensión en el ejercicio del cargo por orden judicial sin tener en cuenta que, posteriormente, fue reintegrado al cargo y, por tanto, el ICBF tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema integral de seguridad social por ese periodo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: inciso final del Artículo 2 y Artículos 5, 13, 29, 48, 53 y 90
- Ley 100 de 1993: Artículos 36 y 24
- Decreto 2633 de 1994
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 2351 de 1965

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte actora adujo que el demandante tiene derecho a que le sea reconocida su pensión de jubilación dando aplicación al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, a las Leyes 33 y 62 de 1985, dando aplicación a los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad.

Invocó las previsiones de la Ley 100 de 1993 que consagran el régimen de transición y resaltó que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario no solo de la transición sino también de la pensión de jubilación. Puso de presente que, si bien es cierto el demandante fue suspendido por orden judicial, también es cierto que de la misma manera fue ordenado su reintegro al cargo, el cual se efectuó mediante Resolución No. 0617 del 16 de marzo de 1994. Precisó que la consecuencia lógica del reintegro es el pago de salarios y prestaciones sin solución de continuidad, circunstancia que cubre los aportes a pensión y resaltó las diferencias entre el retiro del cargo por suspensión y el retiro del cargo por desvinculación.

Argumentó que al presentarse ausencia en las cotizaciones los fondos de pensiones tienen la obligación de cobrar los aportes por vía coactiva a través de las acciones de cobro correspondientes, como sucedió en el presente caso, pues el ICBF incurrió en mora sin que el demandante hubiese tenido conocimiento a tiempo de esa circunstancia.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 80-86):

Admitida la demanda mediante auto del 15 de marzo de 2016 (fl. 52), y notificada en debida forma (fls. 76-79), la entidad demandada presentó contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refiere a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Adujo que el demandante consolidó el requisito de edad para pensión el 30 de diciembre de 2007, fecha para la cual cumplió 60 años y, teniendo en cuenta que sus pretensiones no van encaminadas a la aplicación de régimen alguno anterior a la Ley 100 de 1993, es esta norma y la Ley 797 de 2004 las que gobiernan su situación pensional, siendo así que bajo estas disposiciones debía reunir para el año 2007 1100 semanas, pero solo contaba con 933, razón por la cual no resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados.

Propuso como excepciones:

1. **Inexistencia de la obligación demandada:** La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar pensión de jubilación en favor del demandante, toda vez que no cumple con los requisitos legales para ser beneficiario del mismo.
2. **Prescripción:** La propuso respecto del cualquier derecho respecto del cual se hubiese configurado.
3. **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:** Solicitó que se declare probada esta excepción en caso que la demanda haya sido presentada pasados los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 10 de noviembre de 2016 (fls. 101 - 102), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en las constancias secretariales obrantes a folios 130, 156 y 176 del plenario el traslado a las partes de las pruebas allegadas con ocasión de la decisión adoptada en audiencia inicial; así mismo, por medio del auto de fecha 2 de agosto de 2017 (fl. 181) se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la entidad demandada (fls. 183 – 184):

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegaciones finales en el cual adujo que el demandante no cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional, toda vez que para el año 2014 no tenía 750 semanas de cotización y que tampoco reunió los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional.

Alegatos de la parte actora (fls. 186 – 192):

Reiteró los fundamentos fácticos de la demanda haciendo énfasis en la necesidad de tener en cuenta los 658 días que tuvo de interrupción en la prestación del servicio por orden judicial, pues el término de suspensión no hizo que el demandante perdiera continuidad en la prestación del servicio, siendo obligación de la UGPP recobrar los periodos no cotizados por el empleador. Invocó aplicación del régimen de transición y de los principios de progresividad y no regresividad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante, señor Juan Bautista Pérez Medina, cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión de vejez dando aplicación al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y computando adicionalmente para efectos de tiempo de servicios el lapso comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994.

3.2. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

La Ley 100 de 1993¹ creó el Sistema Integral de Seguridad Social y estableció dos regímenes de pensiones, el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el régimen solidario de prima media con prestación definida, consagró el reconocimiento de una pensión de vejez en los siguientes términos:

“ARTICULO. 33.- Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

PARAGRAFO. 1º- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

¹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAGRAFO. 2º- Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARAGRAFO. 3º- No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARAGRAFO. 4º- A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARAGRAFO. 5º- En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.

ARTICULO. 34.- Monto de la pensión de vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. (Resaltado fuera de texto).

Esta disposición normativa fue modificada por la Ley 797 de 2003² y, en lo relacionado con los requisitos para el reconocimiento pensional y la forma en que ha de liquidarse la prestación, consagró:

“ARTÍCULO 90. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

² “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

e) *El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 20. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.*

(...)

ARTÍCULO 10. *El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima". (Resaltado fuera de texto).

De las normas transcritas se lee que para aquellas personas que consolidan su estatus pensional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2013, los requisitos de edad para pensión de vejez son 55 años si es mujer y 60 si es varón; mientras que a partir del 1º de enero de 2014 dichos requisitos incrementaron a 57 años de edad si es mujer y 62 años si es varón.

Así mismo, en cuanto a las semanas de cotización dependiendo de la fecha de consolidación del estatus por edad se deben reunir el siguiente número de semanas:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS EXIGIDAS
1993 - 2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

EL Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de pensiones entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, mientras que para los empleados públicos del nivel departamental, municipal o distrital sería a más tardar el 30 de junio de 1995; sin embargo, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los trabajadores previó en su Artículo 36 un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”.

Como corolario de lo anterior, para ser beneficiario del referido régimen de transición es necesario a su fecha de entrada en vigencia (1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995) contar con más de 35 años de edad si es mujer o 40 años si es varón y más de 15 años de servicios en cualquiera de los dos casos; este beneficio implica que se pueda efectuar una aplicación ultractiva del régimen al cual venía afiliado el trabajador antes de la entrada en vigencia del régimen de seguridad social integral y, en consecuencia, se pueda reconocer la pensión de jubilación con la edad, tiempo y monto previstos la norma vigente con anterioridad.

El régimen de transición reseñado ha sido objeto de análisis jurisprudencial en varios pronunciamientos, pues su finalidad fue la de proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores pensionados o próximos a pensionarse para la fecha de su entrada en vigencia, esto en consideración a que por regla general las leyes rigen hacia

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

futuro³ y derogan las anteriores que le sean contrarias, principio que quedó plasmado en el Artículo 289 de la referida Ley 100; en este sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al dirimir un conflicto de competencias administrativas, mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, señaló:

“El legislador entonces previó de manera expresa qué pasaba con los derechos causados bajo la legislación anterior y con los que estaban por causarse en un tiempo inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones que creaba y organizaba con la Ley 100 de 1993:

a) Garantizó el respeto por los derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional;

b) Entendió por derecho adquirido: (i) tener reunidos los requisitos que los regímenes pensionales hasta entonces vigentes establecían o (ii) estar pensionados bajo los mismos regímenes anteriores;

c) Ofreció a quienes se encontraran en las condiciones de tiempo o edad que consideró próximas a la entrada en vigencia del nuevo sistema, la posibilidad de configurar su derecho bajo los regímenes que hasta entonces les eran aplicables”.

Así las cosas, puede hablarse de derechos adquiridos cuando la persona, aun sin tener en su haber el reconocimiento a la pensión, ha cumplido los requisitos exigidos en la norma para ello, mientras que las expectativas legítimas operan en aquellos casos en que, pese a no encontrarse reunidos los requisitos legales, tiene la expectativa de pensionarse bajo determinado régimen pensional; así lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009:

“Esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas, y ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, en tanto que en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. También ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas por la prevalencia de su potestad configurativa, y que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, por lo que las expectativas legítimas de quienes aspiran a pensionarse bajo un régimen determinado, deben ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador y no pueden ser modificadas de una manera arbitraria por parte del Legislador en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

(...)

*Con el fin de garantizar la progresividad de los derechos sociales, **se consagran regímenes de transición, que le permiten al legislador ir más allá de la protección de los derechos adquiridos de las personas, para salvaguardar incluso las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez.** Así, los regímenes de transición, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas”. (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia, lo que persiguió el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue proteger las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a pensionarse bajo el régimen al cual se encontraban afiliados para su entrada en vigencia, esto en consideración a que el

³ Código Civil Colombiano

“ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

(...)

ARTICULO 13. LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. Derogado por el artículo 49, Ley 153 de 1887. La ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

régimen general de pensiones empezó a regir a partir de la fecha que allí se dispuso (1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995) y derogó todas las disposiciones anteriores.

Ahora bien, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que, en su Artículo 1º, estableció lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).”

¿Sin embargo, se reitera que para ser beneficiario de la pensión de jubilación en estos Sin embargo, se reitera que para ser beneficiario de la pensión de jubilación en estos términos es necesario no solamente el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios aquí previstos, sino que además los mismos se hayan consolidado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o que por lo menos para su fecha de entrada en vigencia se contara con 35 años de edad en el caso de las mujeres y 40 años de edad en caso de los hombres o 15 años de servicios, es decir, el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que propendió por proteger las expectativas legítimas.

No obstante, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988⁴, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y, sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales, siendo ésta la norma que la entidad aplicó al demandante al momento de acceder a su reconocimiento pensional, toda vez que acreditó cotizaciones al ISS en el sector privado y también aportes al sector público⁵.

En consecuencia, un empleado público que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 puede pensionarse bajo las previsiones de la Ley 33 de 1985 si completa 20 años de servicios al sector público, o cobijarse por la Ley 71 de 1988 si para cumplir con los 20 años de servicios debe computar tiempos prestados al sector público y al sector privado.

3.3. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante nació el 30 de diciembre de 1947, según consta a folio 8 del plenario.
- De conformidad con la documental allegada al plenario, el demandante prestó los siguientes tiempos de servicios cotizados al ISS y a la extinta Caja Nacional de Previsión Social:

Entidad	Fecha inicio	Fecha Fin	días	folio
Mindefensa	14/08/1967	10/08/1969	717	17
Distrito Capital	11/06/1974	01/01/1978	1281	22
Buses amarillos y rojos S.A. - ISS	14/12/1977	16/01/1979	393	29
SAC Estructuras Metálicas - ISS	28/02/1981	02/06/1983	815	29
ICBF	30/05/1983	15/11/1994	4126	24 y 151
ICBF	02/11/2001	20/12/2001	49	24 Y 151
ISS	01/08/2009	30/09/2009	60	29

- Certificado de información laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde consta que el demandante tuvo una interrupción laboral no remunerada desde el 20 de mayo de 1992 hasta el 17 de marzo de 1994 (fls. 24).

⁴ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Ver folios 46 y 56.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF en donde se lee que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de conductor mecánico código 5310 grado 11 del ICBF y los factores salariales y montos devengados durante su vinculación apareciendo en ceros la casilla correspondiente al año 1993 (fls. 124 – 125).
- Copia de la providencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá que data del 3 de marzo de 1994, en la cual se dispuso levantar la suspensión en el ejercicio del cargo de conductor mecánico al demandante, quien se desempeñaba como conductor mecánico en el ICBF (fls. 127 – 129).
- Certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF en donde señala que el demandante estuvo suspendido en el ejercicio del cargo por orden judicial entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 y, por tanto, durante ese periodo no devengó salarios ni prestaciones sociales (fl. 153).
- Resolución No. RDP056315 del 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante por considerar que no acreditó el número mínimo de semanas cotizadas al sistema de conformidad con la Ley 100 de 1993, pues del total de tiempo de servicios certificado descontó 658 días que no fueron cotizados por virtud de una suspensión en el ejercicio del cargo (fls. 9 – 10).
- Resolución No. RDP000780 del 13 de enero de 2014, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP056315 del 12 de diciembre de 2013, confirmando la decisión (fls. 11 – 13).
- Resolución No. RDP001160 del 15 de enero de 2014, que desató un recurso de apelación reiterando la negativa de la administración (fls. 14 – 15).

En consecuencia, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a las previsiones normativas y el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, encuentra el despacho que el demandante cumple con el requisito de edad establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que para su fecha de entrada en vigencia, 01 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad, pues nació el 30 de diciembre de 1947.

Así mismo, del material probatorio arrimado al plenario el despacho evidencia que al demandante se le certificaron los siguientes tiempos de servicios:

Entidad	Fecha inicio	Fecha Fin	Días
Mindefensa	14/08/1967	10/08/1969	717
Distrito Capital	11/06/1974	01/01/1978	1281
Buses amarillos y rojos S.A. - ISS	14/12/1977	16/01/1979	393
SAC Estructuras Metálicas - ISS	28/02/1981	02/06/1983	815
ICBF	30/05/1983	15/11/1994	4126
ICBF	02/11/2001	20/12/2001	49
ISS	01/08/2009	30/09/2009	60
Total de días			6724
Total semanas			960
Total años			18.4

Es aquí en donde aparece el *quid* del asunto, pues la entidad demandada al negar el reconocimiento pensional señaló que de la totalidad de tiempos certificados se debe descontar 657 días de interrupción en el ICBF, circunstancia que se encuentra acreditada 24 y 155 del plenario, pues se trata de una interrupción que se presentó en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, por una orden judicial, periodo durante el cual el demandante no devengó salarios ni prestaciones sociales (aportes a seguridad social);

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entonces, al efectuar éste cálculo, es evidente que el tiempo real de cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones del demandante es:

Total de días	6724
Días de suspensión - fl. 24	657
Total días cotizados	6067
Total años cotizados	16.6

En consecuencia, en encuentra esta sede judicial que, como se dijo anteriormente, el actor se encuentra cobijado por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y que al contar con cotizaciones efectuadas tanto en el sector público como en el sector privado puede acogerse a las previsiones de la Ley 71 de 1988, siempre y cuando acredite los requisitos allí exigidos, como son 60 años de edad si es varón y 20 años de aportes. Respecto de estos requisitos, el demandante acreditó el cumplimiento de los 60 años de edad el 30 de diciembre 2007, no así con las semanas cotizadas, pues bien sea que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le hubiese efectuado o no cotizaciones durante el periodo en el cual estuvo suspendido, el actor no reunió los 20 años exigidos por la norma.

Vale la pena señalar que, pese a que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2010, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020060004900, por medio de la cual declaró la nulidad del inciso 2º del Artículo 71 del Decreto 806 de 1998, bajo el entendido que “...*licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho*”, no puede perderse de vista que, aunque se lograra establecer que el ICBF estuviera obligado a efectuar cotizaciones durante el periodo en el cual el demandante estuvo suspendido en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la investigación penal que se adelantaba en su contra, como quedó visto en precedencia, tampoco alcanza a reunir los 20 años de servicios para ser acreedor de la pensión prevista en la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 288 de la referida Ley 100 de 1993 estableció que por virtud del principio de favorabilidad todo trabajador privado u oficial podría acogerse a la norma anterior o a este nuevo régimen sometiéndose a la totalidad de sus disposiciones; en consecuencia, el derecho pensional del demandante también podría estudiarse a la luz de la referida Ley 100 modificada por la Ley 797 de 2003; sin embargo, se encuentra que tampoco cumple con los requisitos allí previsto, pues para el año 2007, fecha en la cual el demandante cumplió los 60 años de edad, se requería acreditar un mínimo de 1100 semanas cotizadas, tiempo que tampoco reunió.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial considera que no se logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados y, en consecuencia, no se puede resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

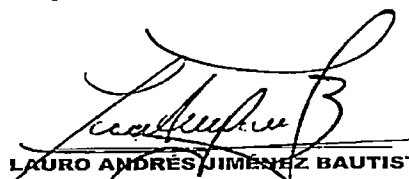
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

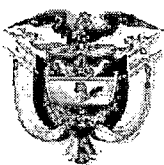
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08** SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00619-00**
Demandante: **MARÍA LIGIA HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 240

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Ligia Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.733.699, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016, por medio del cual el director general de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo a la demandante por llamamiento a calificar servicios de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto 1157 de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar a la demandante sin solución respetando la escala de antigüedad y el grado que corresponda al momento de hacerse efectiva la sentencia y el tiempo de servicio; ii) pagar los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante desde la fecha de retiro de servicio hasta el reintegro efectivo a la Policía Nacional; iii) actualizar todos los valores a pagar conforme al IPC según lo previsto en el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el demandante narró la forma en que ingresó y ascendió en la institución policial en el grado de sargento mayor y que, mediante Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016, el director general de la Policía Nacional retiró a la actora del servicio de activo por llamamiento a calificar servicios.

Por otra parte, refirió que la actora tiene 51 felicitaciones otorgadas y un total de 16 condecoraciones, que no tuvo sanciones ni suspensión en el ejercicio de su función.

Señaló que el director general de la Policía Nacional expuso ante la opinión pública en la revista Semana el 07 de mayo de 2016 *“No voy a minimizar los problemas ni a ocultarlos. La Policía está en capacidad de liderar su modernización y depurarse”*.

Finalmente, afirmó que no le fue otorgada la posibilidad de viajar a exterior en comisión del servicio, oportunidad otorgada por la institución normalmente a los suboficiales más antiguos.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 21, 25 y 53
- Artículo 44 del CPACA
- Ley 857 de 2003: Artículos 1, 2 numeral 4 y 3

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1157 de 2004 Artículo 1.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora adujo que el acto administrativo demandado se expidió con manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley al expedirse con evidente desviación de poder, ya que en el caso cuestionado el retiro de la demandante no obedeció a que la misma hubiere cumplido con el tiempo de servicio requerido para obtener una asignación de retiro y por ende hacer una renovación en la institución, sino a la necesidad de la Policía Nacional de desarrollar una estrategia política de posicionamiento e imagen institucional, por la situación mediática de pérdida de credibilidad e imagen producto de los hechos acaecidos con el anterior director general Rodolfo Palomino López por una presunta red de prostitución al interior de la institución.

Afirmó que a la demandante no se le dio un trato igual entre los iguales y se miró con total indiferencia su trascendencia institucional, puesto que el grado que ostentaba en la institución y su intachable carrera le daban el plus suficiente para ser tenida en cuenta por la Dirección General de la Policía Nacional, para las comisiones fuera del país complementando las funciones de las agregadurías de la Fuerza Pública. Dichas posibilidades de seguir laborando en la institución fueron truncadas por la decisión del general Hernando Nieto Rojas, movido por una sola finalidad de proteger la imagen y el prestigio de la institución a cualquier costo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 97-108).

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y adujo que para que proceda el retiro de suboficial por la causal denominada "llamamiento a calificar servicios" es necesario que se cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una asignación mensual de retiro, establecidos en el numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 1 del Decreto 1157 de 2014, a través de la cual el Gobierno nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro.

Indicó que el caso objeto de estudio se cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para proceder al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios de la señora sargento mayor ® María Ligia Herrera Guerrero, siendo el principal el tiempo de servicio que permita a la funcionaria hacerse acreedora a una asignación de retiro, que para el efecto del análisis de la hoja de servicios de la suboficial se deriva que laboró durante 30 años, 10 meses y 4 días en la Policía Nacional.

Finalmente, señaló que en las decisiones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional se toman en cuenta las necesidades del servicio, la conveniencia institucional, entre otras. Agregó que la causal de llamamiento a calificar servicios no implica una sanción, por el contrario, es un proceso legal de renovación y movilidad en la escala piramidal tal como sucede en todas las entidades públicas cuando un funcionario alcanza los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, sin que se requiera del estudio previo de la conducta del actor.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 08 de junio de 2017, como consta a folios 117-119 del cuaderno principal, en desarrollo de la misma una vez fijado el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas, audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2017 (fls. 147-148) en la cual se desistió por parte de la apoderada de la parte actora la práctica de unos testimonios y se ordenó reiterar los oficios dirigidos a la entidad para que allegara unas pruebas documentales. Así mismo, el 28 de julio de 2017 (fl. 167) se continuó con la diligencia de práctica de pruebas en la cual se prescindió de la práctica del testimonio faltante y se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de julio de 2017, el despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de su

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificación por estado, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales¹ en el que se refiere que el acto administrativo objeto de censura se hizo con evidente desviación de poder atentando contra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, configurándose una causal de invalidez del acto administrativo fundamentada en un fin diferente al previsto por el legislador, ya que con la salida de la demandante no se buscó la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, sino que se le consideró como una de las “manzanas podridas de la institución policial”, como lo había anunciado con precedencia a la opinión pública el director de la Policía con la salida de las “manzanas podridas de la institución”, por ello no es dable que la actora se conformara con su retiro de la institución con motivo del llamamiento a calificar servicios, ya que compañeros de la demandante que ocupaban el mismo cargo y grado, por el contrario, fueron escogidos para una comisión en el exterior.

La apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegatos conclusivos², reiteró que se cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para proceder al retiro por la causal de “llamamiento a calificar servicios” de la señora sargento mayor ® María Ligia Herrera Guerrero, siendo el principal el tiempo que permita a la funcionaria hacerse acreedora de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de servicio de la suboficial se deriva que laboró durante 30 baños, 10 meses y 4 días en la Policía Nacional.

Agregó que frente a la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, ya que la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

Finalmente, hace alusión a la Sentencia SU- 091 de 2016 y solicita su aplicación para el presente caso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016 se encuentra incurso en causal de nulidad por desviación de poder y, si como consecuencia de ello, resulta procedente el reintegro sin solución de continuidad al grado de sargento mayor respetando la escala de antigüedad y el grado que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios, así como al pago de salarios, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en la causal alegada por el actor.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

¹ Ver folios 182-192.

² Ver folios 169-181.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a la sargento mayor de la Policía Nacional María Ligia Herrera Guerrero, en el que se estableció que contaba con un tiempo de servicios de 30 años, 6 meses y 18 días, tiempo que la hace acreedora a la asignación de retiro, conforme lo dispuesto por la Ley 857 de 2003 en concordancia con el Decreto 1157 de 2014 (fls. 17-18).
2. Extracto de la hoja de vida de la demandante, en la cual le figuran varias condecoraciones y felicitaciones, en donde le figura como última felicitación especial por excelente desempeño del 15 de octubre de 2015 (fls. 20-23; 63-66).
3. Copia de la noticia publicada por Semana del 07 de mayo de 2016 sobre "*purga general en la Policía*" (fls. 26-29).
4. Oficio No. S-2015-093946/JEFAD- GADFI del 21 de octubre de 2015 suscrito por la de la jefe Seccional Sanidad Bogotá y dirigido a la jefe del Grupo de Talento Humano Metropolitana de Bogotá, en el que solicita un cambio en las vacaciones de la demandante (fl. 33).
5. Oficio No. S-2015-051025/JEFAD-SESAC- 17.5 del 22 de junio de 2015, suscrito por la Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá y dirigido al Director de Sanidad de la Policía Nacional, en que solicitó estudiar la viabilidad de autorizar el traslado de la actora en la Dirección Sanidad Seccional Bogotá, ya que llevaba en comisión más de 18 meses (fl. 34)
6. Oficio No. S-2015 0533701 del 30 de junio de 2015, suscrito por el director de sanidad de la Policía Nacional y dirigido al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que solicitó emitir concepto favorable al traslado de la demandante (fl. 35).
7. Oficio No. S-2015-062881 del 27 de julio de 2015, suscrito por el director de sanidad de la Policía Nacional y dirigido al director de talento humano de la Policía Nacional, en el que solicitó estudiar la posibilidad de autorizar el traslado de la demandante a quien el comandante de la Policía Metropolitana conceptuó favorable su ubicación en la Dirección de Sanidad (fl. 36).
8. Oficio No. S-2015-10887 SUBCO- GUTAH.29 del 15 de julio de 2015, suscrito por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido al director de sanidad de Policía Nacional, en el que indicó que el traslado de la demandante era viable toda vez que cumplía con el perfil requerido (fl. 37).
9. Formulario II seguimiento del 25 de julio de 2012 a la actora, en el que aparece como última anotación del 29 de abril de 2016, "comportamiento personal" por excelente presentación personal y como evaluación final 1.200 y clasificación superior (fls. 38-42).
10. Oficio No. S-2016 319755 del 25 de noviembre de 2016 en el que el jefe del Área Procedimientos de Personal de la Policía Nacional da respuesta a la demandante de un derecho de petición sobre las comisiones concedidas a las diferentes agregadurías en los años 2015 y 2016 (fls. 43-44). Así mismo, anexa copia de las resoluciones mediante las cuales se destina en comisión administrativa al exterior a un personal de la Policía Nacional (fls. 45-60)
11. Oficio No. S-2016 313548 / COEST-OAC-1.10 del 18 de noviembre de 2016, suscrito por el jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas y dirigido a la demandante donde informa sobre los servicios ofrecidos por la oficina de comunicaciones estratégicas, respecto de los cónclaves llevados a cabo y como se trazó la ruta institucional y optimizar el servicio de la policía, y las decisiones tomadas en la cumbre del cuerpo de generales (fls. 67-71).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12. Oficio de la directora Jurídica de Publicaciones Semana en el que se da respuesta al oficio No. 0724/J51AD en el que solicitó información relacionada con el artículo "Purga General en la Policía", y del cual se desprende lo siguiente (fl. 153):

"En lo que tiene que ver directamente con la publicación impresa, manifestamos que en el artículo publicado en la edición 1775 están citados y relacionados algunos de los casos específicos sobre el tema de depuración, incluida una cita de la declaración del Director General de la Policía, el General Jorge Nieto, que fue pública

(...)

En cuanto a los restantes interrogantes propuestos en su comunicación, nos consideramos en el deber de expresarle, que la materia sobre la cual se requiere la información, la consideramos cobijada por la reserva profesional periodística consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, ratificada en los artículos 73 y 74 de la misma Carta".

13. Oficio No. S-2017-024981 del 07 de julio de 2017 suscrito por el jefe del Grupo de Reubicación Laboral, Retiro y Reintegros, en que da respuesta al Oficio No. 888/J51AD, y del cual se da respuesta a algunos interrogantes respecto al retiro del servicio de la demandante, y del cual se desprende lo siguiente (fls. 155-156):

("...)

Dado lo anterior, el retiro del servicio activo por la causal denominada "Llamamiento a Calificar Servicios", de la señora MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO, se ha entendido en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución, donde por disposición legal se facultó al nominador de la Policía Nacional, en este caso el señor Director General, para decidir o no el Llamamiento a Calificar Servicios de los uniformados, en todos sus grados, mientras estos cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido por la normatividad aplicable a cada caso, garantizando al mismo el acceso a una asignación de retiro en los términos preestablecidos por la Ley.

(...)

Así las cosas, me permito puntualizar que el retiro por la causal Llamamiento a Calificar Servicios de la Policía Nacional, de la señora arriba en mención, obedeció a la facultad discrecional y potestativa del Nominador (Director General de la Policía Nacional), que opera por voluntad unilateral del mismo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad que la regula, los cuales consisten en tener el tiempo mínimo de servicio, que le da el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional (CASUR).

(...)

En este sentido, las normas que sobre carrera regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios de los Suboficiales de la Policía Nacional, NO EXIGE, la recomendación previa de los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, por lo tanto, se aclara que, para el caso de la ex policial en mención, no intervino la mencionada entidad- De esto quedo suficiente argumentación en el acto administrativo objeto de revisión en esa sede judicial."

14. Oficio S-2017 138853 del 12 de julio de 2017 en el que la jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas, en el que refiere lo siguiente: *"(...) esta Oficina Asesora una vez verificados los archivos, se permite indicar a ese despacho judicial, que no reposa soporte documental o de audio, sobre pronunciamiento oficial del señor Director General, referente al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, de la señora Sargento Mayor ® María Ligia Herrera Guerrero" (fl. 161).*

15. Obra declaración juramentada del director general de la Policía Nacional de la cual se desprende lo siguiente (fls. 162-163):

"7. ¿Diga al despacho las causas que motivaron el retiro de la Sargento Mayor ® MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO?"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respuesta: En el caso del retiro por llamamiento a calificar servicios, está sustentada en la Ley 857 de 2003 artículos 1, 2 numeral 4 y artículo 3; Decreto 1157 de 2014 artículo 1; Sentencias de Unificación SU-091 de 2016 y 217 de 2016.

(...)

10. ¿Estos retiros, fueron motivados por la depuración de la cual usted hizo alusión en su discurso de posesión?

Respuesta: Es de señalar que el llamamiento a calificar servicios no es una sanción, como se indicó anteriormente, es un proceso legal de renovación y movilidad en la escala piramidal de la institución, tal como sucede en todas las entidades públicas del Estado, cuando un funcionario alcanza los requisitos para acceder a la asignación de retiro, sin que se requiera del estudio previo de la conducta del actor.

(...)

12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que el retiro de la Sargento Mayor MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO fue casi ipso facto con los anuncios que usted hiciera públicamente?

Respuesta: Esta pregunta es inadecuada, en el entendido que trae de manera implícita la respuesta; sin embargo, reitero, la causal de retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicio, está establecida y reglamentada en la Ley 857 de 2003 y Decreto 1157 de 2014.

(...)

18. ¿En el marco del proceso denominado “AUTODEPURACIÓN EN LA POLICÍA”, como explica usted señor General el llamado a calificar servicios de la Sargento Mayor MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO?

Respuesta: La primera parte de la pregunta no tiene relación con el caso materia del litigio y en cuanto a la segunda, se insiste que mencionada causal de retiro se encuentra establecida en la Ley 857 de 2003 y Decreto 1157 de 2014.

20. ¿Por qué el retiro de la Sargento Mayor ® MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO se produjo en esas circunstancias de tiempo en la sociedad colombiana estaba a la expectativa de conocer el listado de policías supuestamente corruptos, negligentes y sucios que Usted iba a depurar en la Policía Nacional?

Respuesta: Ante su señoría se estableció que el llamamiento a calificar servicios de la señora Sargento Mayor ® MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO se produce en aplicación de la normatividad que rige en la Policía Nacional, tras cumplir los requisitos establecidos para ello; por otra parte, son aseveraciones e interpretaciones subjetivas por medio de los cuales el demandante busca configurar hechos inexistentes”.

De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios

El Decreto 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Por destitución.

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.”

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Aparte resaltado INEXEQUIBLE> El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.
(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Esta disposición normativa que regulaba aspectos relacionados con el retiro por llamamiento a calificar servicios de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, además de los agentes y el personal del nivel ejecutivo fue declarada parcialmente inexecutable por Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 de 2003 y, por virtud de esta decisión, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, la cual, entre otros aspectos, dispuso:

“ARTÍCULO 1. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 3. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el policial debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro**, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro**, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres

Parágrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas". (Resaltado fuera de texto)

El contenido de los Artículos 24 y 25 de la norma citada, en los apartes relacionados con la exigencia de tener 18 años de servicios para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y 20 años de servicios para el personal del nivel ejecutivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma a efectos de poder acceder a la asignación de retiro por cualquiera de las causales señaladas fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro de la acción de nulidad simple tramitada bajo el No. 11001032500020070006100, al considerar que se desconoce el límite impuesto por la Ley 923 de 2004³. En este sentido, es evidente que los suboficiales de la Policía Nacional pueden ser llamados a calificar servicios, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 15 años de servicios exigidos para acceder a la asignación de retiro y en el caso de los oficiales tener 15 años de servicios y la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1157 de 2014, se dispuso en el Artículo 1º que en el caso de llamamiento a calificar servicios los oficiales, suboficiales y agentes de la policía Nacional después de cumplir con 15 años de servicio tendrán derecho disfrutar de una asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a

³ ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.”

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y por tanto no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia del 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 de 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

“En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

3.7.2. Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.**

(...)

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente **al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General** tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015⁴, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”⁵.

(...)

3.7.1.1. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

⁴ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.7.1.4 Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

3.7.2. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: **1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro**), mientras que en el **retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto**, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia⁶ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”.

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la suboficial sargento mayor (r) María Ligia Herrera Guerrero prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 30 años, 10 mes y 4 días (fl. 20) y que mediante Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016 fue retirada del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. En dicho acto administrativo la entidad sustentó lo siguiente: “para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro como reconocimiento a la labor desempeñada” (...) “Que tratándose de Suboficiales, agentes y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el

⁶ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo primero de Ley 857 de 2003, así como el artículo 57 del Decreto Ley 1791 de 2000, no exige como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicios el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación”.

Ahora bien, la parte demandante en los alegatos de conclusión señaló que no se le puso en conocimiento las razones que tuvo la Junta Asesora para recomendar su retiro, por lo que el despacho en primer lugar entrará a verificar si se cumplieron los requisitos formales para que procediera el llamamiento a calificar servicios, en el caso de la demandante como suboficial de la Policía Nacional, y si debía cumplirse el concepto previo de la Junta Asesora y ponerle en conocimiento a la actora las razones para su retiro.

Frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro, la precitada Ley 857 de 2003 establece el cumplimiento de un determinado tiempo de servicio por parte del suboficial y a su vez los requisitos para acceder a la asignación de retiro. En el caso concreto la señora sargento mayor (r) María Ligia Herrera Guerrero de la Policía Nacional laboró durante 30 años, 10 meses y 4 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

De lo anterior, es de resaltar que conforme a las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, para el caso de los suboficiales, solo se debe cumplir con el requisito de tiempo de servicio para acceder a una asignación de retiro, ya que el concepto previo de la Junta Asesora solo se exige para los casos de oficiales, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁷ en reciente pronunciamiento:

“También se resalta que las normas invocadas en la Resolución 1150 de 1998, acto administrativo de retiro del actor, fueron los artículos 75 y 76 del Decreto Ley 41 de 1994 modificados por los artículos 6, 7 numeral 1 literal b y 8 del Decreto Ley 573 de 1995, preceptos vigentes para la fecha de expedición del acto demandado que señalaban:

ARTÍCULO 6. El artículo 75 del Decreto 41 de 1994 quedará así:

Artículo 75. Retiro. Es la situación en que por disposición del Gobierno Nacional para Oficiales a partir del grado de Coronel o por Resolución Ministerial para los demás grados, o de la Dirección General de la Policía Nacional para suboficiales, unos y otros, cesan en la obligación de prestar servicio, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales, inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, destitución, suspensión solicitada por la Justicia Ordinaria, que exceda de ciento ochenta (180) días y muerte.

PARÁGRAFO. Los retiros de los oficiales por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno, se dispondrán en todos los casos por Decreto del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7. El artículo 76 del Decreto 41 de 1994 quedará así:

Artículo 76. Causales de retiro. El retiro del servicio activo del personal de oficiales y suboficiales, se produce por las siguientes causales:

1. Retiro temporal con pase a la reserva:

[...]

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B - consejero ponente: César Palomino Cortés- diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), radicado: 05001-23-31-000-1999-02281-02, número interno: 4117-2014.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) Por llamamiento a calificar servicios;

[...]

ARTÍCULO 8. El artículo 79 del Decreto 41 de 1994 quedará así:

Artículo 79. Retiro por llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio”.

A partir de la lectura de las normas transcritas se establece que **el retiro general de los oficiales** de la Policía Nacional, requería un concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional. Entre tanto **el retiro de los suboficiales** no establecía este requisito (art. 6 *ídem*).

A su turno, en **el retiro por llamamiento a calificar servicios para oficiales** se pedían 15 años de tiempo de servicios y concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional y a **los suboficiales** solo se les exigía 15 años de servicios (arts. 6, 7 y 8 *ídem*).

En este orden de ideas, los requisitos formales para que procediera el retiro por llamamiento a calificar servicios en el caso de los suboficiales según los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 573 de 1995, eran que el acto administrativo fuera expedido por el director general de la Policía Nacional y que el uniformado tuviera 15 años de servicios.

(...)

Entonces, en la demanda y en la sentencia de primera instancia se confundieron los requisitos del retiro por llamamiento a calificar servicios entre los oficiales y los suboficiales, pues en los primeros se itera que se requería que el acto administrativo se expidiera por el Gobierno Nacional o por resolución ministerial, que cumplieran 15 años de servicio y concepto previo de la Junta Asesora; y para los suboficiales exclusivamente se requería la expedición del acto por la Dirección de la Policía Nacional y 15 años de servicios.”

Así las cosas, si bien el análisis que hace el Consejo de Estado es en vigencia de la Ley 573 de 1995, se encuentra que dicha norma es de similar redacción a la Ley 857 de 2003, en cuanto se refiere a los suboficiales, cuando establece que para el retiro de los mismos se efectuará únicamente a través de resolución expedida por el director general de la Policía Nacional, a diferencia de los oficiales, en el que establece que se efectuará por decreto expedido por el Gobierno nacional, facultad que podrá ser delegada en el ministro de defensa nacional, y que deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el requisito formal, esto es, que la demandante tuviera el tiempo de servicios (15 años) para acceder a la asignación de retiro.

Así mismo, es de señalar que frente al del acto administrativo demandado no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tan es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, antes citada, señaló que: “*No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...*”. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

Por lo tanto, la Sala Plena de la Corte Constitucional acogió la interpretación imperante en el Consejo de Estado, para precisar que el llamamiento a calificar es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad de retiro que obedece a la estructura piramidal de dichas carreras, la cual, no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el inmediatamente anterior, con

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivo de permitir la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario.

De igual manera, el mencionado pronunciamiento adujo que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, no siendo necesaria una motivación adicional del acto.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como la Resolución No. 02003 del 03 de mayo de 2016 fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro, en el que trae a colación las normas y la jurisprudencia de las altas cortes respecto del llamamiento a calificar servicios y hace referencia que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

Por otro lado, la parte demandante alega que el retiro de la demandante no obedeció a que la misma hubiere cumplido con el tiempo de servicio requerido para obtener una asignación de retiro, sino por la necesidad de la Policía Nacional de desarrollar una estrategia política y de imagen institucional, por la pérdida de credibilidad de la institución por los hechos relacionados con el general Palomino López y una presunta red de prostitución al interior de la institución.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrojado al expediente, se encuentra que se allegó un extracto de una noticia publicada en marzo y mayo de 2016, por la revista Semana en el que se refiere a la depuración realizada en la Policía Nacional por el nuevo director de la entidad. No obstante, en dicho reportaje no se refiere en ningún momento al caso concreto de la demandante, por lo que no constituye un indicio suficiente que enerve la presunción de que la medida discrecional no obedeció a la búsqueda del mejoramiento del servicio, por cuanto de dichos documentos no se infiere que el nominador en uso de su facultad discrecional haya desconocido el interés general y que utilizó la medida para satisfacer intereses caprichosos y desviados.

Así mismo, el informe rendido por escrito del director general de la Policía Nacional es enfático en señalar que la causal de retiro del servicio activo de la demandante fue por llamamiento a calificar servicios, la cual está establecida y reglamentada en la Ley 857 de 2003 y el Decreto 1157 de 2014, y es recurrente en afirmar que el discurso emitido en su posesión y las declaraciones dadas por el medio de comunicación no tienen que ver con el retiro de la actora.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la demandante estuviera aspirando a una comisión en el exterior no limita en ninguna forma la facultad igualmente discrecional que tenía la entidad demandada para realizar el llamamiento a calificar servicios, pues como se advirtió previamente, cumplidos los requisitos para dicho retiro, se halla cumplido el procedimiento, sin más exigencias que las que la Ley impuso.

Por otra parte, la parte demandante afirmó que tuvo una intachable hoja de vida durante toda su trayectoria institucional y que no fue tenida en cuenta por la entidad demandada, sino que se utilizó su retiro para darle a la opinión pública un resultado mediático de transparencia institucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló:

*“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayan logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y***

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocimiento por los demás miembros del cuerpo, que son recomendados para su ascenso, porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución.

Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En el caso concreto, el Coronel Reyes Rincón tuvo, un destacado desempeño en sus funciones, pero no era posible que continuara por un tiempo indeterminado como Coronel, ya llevaba más de dos años en dicho cargo y en el examen respectivo, verificando que en su caso llevaba más de veintiún (21) años de servicio, lo hacía acreedor de una asignación de retiro, la Junta Asesora dio la recomendación de proceder al llamamiento a calificar servicios.

No es suficiente argumentar que no se está de acuerdo con la medida, o de argüir que el retiro va en desmedro del servicio, pues justamente ello es lo que determina la Junta Asesora, con lo cual no es posible valerse de la acción de tutela para debatir argumentos legales cuando no es claro que un derecho fundamental esté en juego”.

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que este es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

“Es por ello, que en aras de garantizar un debido proceso, se confiere a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la potestad de analizar la situación en concreto del personal sujeto a su valoración, para que, con fundamento en razones del servicio, recomiende la conveniencia de su retiro; siendo entonces esta recomendación un acto preparatorio de la decisión de retiro, que al igual que ésta última, no requiere explicitar los motivos por los cuales procede el retiro del uniformado, en cuanto se presumen motivados por razones del buen servicio.

De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:..

“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333171120120004901, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, precisó:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Así las cosas, el retiro del servicio, bajo la causal en estudio, como se ha dicho, deriva de una legítima facultad discrecional de la Administración, la cual si bien no es arbitraria, se presume ejercida en aras del buen servicio y, por ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción, lo que supone acreditar probatoriamente la existencia de los motivos ocultos, de aquellos impulsos que determinaron la decisión de la Administración y que son contrarios al buen servicio.

*Por otra parte, se tiene que en forma reiterada se ha sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, **que el buen desempeño de las funciones a cargo del servidor es una de las premisas fundamentales de la función pública que corresponde a todas las entidades y organismos estatales, y por lo tanto, esa circunstancia por sí sola no constituye una garantía de estabilidad en el cargo, en este caso, para el personal uniformado de la Policía Nacional; adicionalmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable a los servidores pertenecientes al cuerpo de Oficiales de las Policía Nacional, no condiciona la decisión de retiro a la idoneidad laboral que ostente el personal.***

De manera que en tratándose de decisiones discrecionales que comportan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el registro en la hoja de vida del actor de calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, dado que, como se ha dicho, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan prerrogativa de permanencia en el cargo, pues lo normal y lo esperado es el cumplimiento del deber por parte del uniformado.

(...)

De igual forma, se debe señalar que si bien, la hoja de vida y demás documentos aportados al plenario dan cuenta del muy buen desempeño del actor como Oficial del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que ello no enervaba el ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo por llamamiento a calificar servicios, dado que en el caso específico de la Fuerza Pública, se ha admitido de manera pacífica que tal aspecto no otorga un fuero estabilidad absoluta, pues podrán existir otras razones que determinen a la autoridad respectiva a considerar “...con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio”, que el policial no debe permanecer en la institución”. (Resaltado en el texto)

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de la prueba documental arrimada no se logró extraer dicha circunstancia y la prueba del informe rendido bajo juramento por el director general de la Policía Nacional no aporta elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que el director refiere que el único motivo del retiro de la demandante fue la causal de llamamiento a calificar servicios. Por ello, no existe material probatorio suficiente que confirme lo dicho por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho no advierte el ejercicio abusivo de tal potestad, pues es del caso reiterar que para desvirtuar la presunción legal que cobija al acto administrativo, corresponde al demandante, quien alega el desbordamiento del poder discrecional, la prueba del ejercicio arbitrario de esa facultad o la desviación de poder, por perseguir fines distintos a los previstos en la Constitución y la Ley, como exige el Artículo 167 del C. G. P., a cuya ritualidad remite la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, razón por la cual no es suficiente alegar la causal sino

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C 20 de agosto de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00254-01 (1847-12). Actor: Jorge Juan Clavijo Bendeck. Demandado: Procuraduría General de la Nación. (...)“corresponde a quien alega la desviación de poder probar que la misma aconteció, conforme lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, en razón a que debe desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.” (...)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00619-00
Demandante: MARÍA LIGIA HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pedir o aportar los medios de prueba que demuestren plenamente que la administración incurrió en desviación de poder.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la motivación.

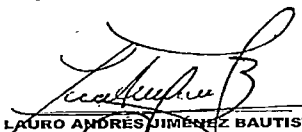
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 10 1 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	